



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXVII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 19 DE MARZO DE 2014	NÚMERO 7 TERCERA SECCIÓN
--------------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla, y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza.- Estado Libre y Soberano de Puebla.- H. Congreso del Estado de Puebla.- LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, por virtud del cual se aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, reconoce, como derecho fundamental de toda persona, el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Que en términos del artículo 23, fracción VII, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los prestadores de servicios están facultados para elaborar la propuesta de estructura tarifaria para el cobro de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y las actualizaciones de cuotas y tarifas, en razón de los costos directos e indirectos que inciden en su prestación y sustentabilidad, atendiendo a los diferentes tipos de usuarios y los usos y rangos de consumo, de conformidad con dicha Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones XXIV y XXVI, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, entre los prestadores de servicios de suministro de agua potable, de aguas tratadas y de agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, se encuentran los organismos descentralizados municipales que tengan encomendada dicha prestación en términos de sus respectivos decretos de creación.

Que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla es un organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Puebla, creado mediante el "Decreto que crea al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 28 de diciembre de 1984, según como el mismo ha sido reformado mediante decretos publicados en dicho Periódico Oficial, con fechas 26 de marzo de 1991 y 27 de diciembre de 1994, cuyo objeto principal consiste en prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales en el Municipio de Puebla.

Que de conformidad con los Convenios de Coordinación celebrados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla con los Municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, de fecha 13 de septiembre de 2013, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el

16 de diciembre de 2013, las partes respectivas ratificaron la asunción de la prestación por parte de dicho organismo, del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, en la circunscripción territorial de dichos Municipios, como la misma se especificada en los convenios de coordinación en comento.

Que en términos de lo establecido por el artículo 117 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstos en el Capítulo I, Título Séptimo, de dicha Ley, será determinada por el prestador de servicios públicos correspondiente y aprobada por el H. Congreso del Estado, atendiendo a los diferentes tipos de usuarios, a los usos y a los rangos de consumo que se definan de conformidad con la Ley, garantizando así, una justa fijación de dichas cuotas y tarifas.

Que la estructura tarifaria debe garantizar a los usuarios, en todo momento, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, para lo cual deberá considerarse los gastos de operación, administración, mantenimiento, amortización de créditos y la constitución de un fondo de reserva para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura hídrica y sistemas, la depreciación de activos fijos y los demás gastos e inversiones que correspondan a la prestación del servicio público.

Que de conformidad con el artículo 118 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los prestadores de servicios estarán facultados para actualizar las tarifas y cuotas aprobadas por el Congreso del Estado, con base en el incremento reportado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con cualquier otro procedimiento que autorice el Congreso del Estado.

Que con fecha 18 de diciembre de 2013, el Consejo Directivo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio fiscal y operativo 2013, resolvió aprobar, validar y autorizar, por unanimidad, la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos, contribuciones de mejoras y servicios por la prestación por parte de dicho organismo, del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje y reúso en el Área de Cobertura. Entre otras consideraciones de hecho y de derecho que el Consejo Directivo ponderó para dichos efectos, destacan las siguientes: "1. Como antecedentes, es oportuno mencionar la situación financiera actual del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, que derivado de una disciplina en el ejercicio del gasto público, organización en áreas de oportunidad, entre otras, se ha logrado una estabilidad financiera con margen operativo superior al veintitrés por ciento, con una cobertura financiera para cubrir su deuda; sin embargo, todavía con un insuficiente capital para invertir en mejoras y ampliación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso; con una deficiente cobranza de aproximadamente un cincuenta por ciento en su facturación, y con la falta de diferenciación tarifaria por estrato socioeconómico. 2. Con el requerimiento de capital externo por aproximadamente tres mil quinientos millones de pesos, en los próximos cinco años para salvaguardar el derecho humano y constitucional a una provisión segura de volúmenes mínimos indispensables del suministro de agua potable y saneamiento; así como para evitar desperdicio. 3. Es por ello que se ha proyectado un esquema de estructura tarifaria y acuerdo tarifario que alcance y tenga por objeto establecer tarifas equitativas y justas, según los estratos socioeconómicos del Municipio de Puebla y su zona de influencia en el que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla presta los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso, según los estratos socioeconómicos del Municipio de Puebla y su zona de influencia, para garantizar un servicio de calidad a la par de una sana recaudación. 4. Se propone llevar a cabo una estructura tarifaria bajo el esquema que hemos denominado de redistribución solidaria en el diseño de la confirmación tarifaria. 5. Se formula una estructura tarifaria de solidaridad y redistribución bajo un esquema y, modelo que garantice los recursos necesarios, para que sea la propia tarifa quien subsidie el costo de prestación a los usuarios menos favorecidos o económicamente vulnerables. [...] 7. En la conformación de las cuotas, tasas y tarifas que se propone en el presente proyecto de Acuerdo Tarifario por los servicios que presta este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se incluyen los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como, los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento del organismo, para la recuperación del valor actualizado de las inversiones. 8. Ambos proyectos contienen un exhaustivo y cuidadoso análisis de las colonias, infraestructura, estratos socioeconómicos y promedios en consumo de cada una de las zonas de influencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, considerando la eficiencia, calidad y oportunidad en la prestación del servicio y demanda de éste, facturaciones y análisis de sensibilidad e impacto social, así como impacto en la recaudación y su correspondiente facturación de forma mensual. 9. Cabe destacar que, en términos de lo que dispone la nueva Ley de Agua para el Estado de Puebla, el proyecto de acuerdo tarifario, prevé que las cuotas, tasas y tarifas, no pueden ser materia de condonación, exenciones o reducciones, o cualquier otro acto que merme o atrase su recaudación, en virtud de que actualmente se encuentra amortizando

deuda, sino que el subsidio provenga de la propia estructura tarifaria y aportación y contribución de manera proporcional. [...] 11. Que se explicó y se dio a conocer a los integrantes del Consejo Directivo, el objeto, beneficios y esquema, de estructura tarifaria, para que los usuarios menos favorecidos o económicamente vulnerables les sea equitativo, y alcanzable contar con el Servicio Público de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, para cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 4. [...] 15. Los objetivos formales de estructura tarifaria, es la simplicidad y aceptación pública del esquema tarifario; la inexistencia de controversias; estabilidad en el tiempo; imparcialidad en la asignación de costos totales; y evitar "indebida" discriminación de precios, con la intención de reducir los potenciales conflictos. 16. Las tarifas que se proponen contienen señales e incentivos tanto para los usuarios, como para los prestadores, al inducir eficiencia económica (asignativa y productiva); prestar los servicios con niveles por encima de los mínimos exigibles, y garantizar la remuneración adecuada por los servicios prestados [...]"

Que con fecha once de marzo de 2014, mediante oficio número A.P.A.1000/127/2014, de fecha once de marzo de 2014, el C. Manuel María Urquiza Estrada, Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 y 118 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, el artículo Décimo Cuarto del Decreto de Creación del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, y el acuerdo número XIX del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio fiscal y operativo 2013 del Consejo Directivo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, de fecha 18 de diciembre de 2013, envió a este Poder Ejecutivo Estatal, para que remitiera al H. Congreso del Estado, para su consideración y, en su caso, aprobación, la propuesta de estructura tarifaria de referencia para el cobro de los derechos, productos, contribuciones de mejoras y servicios que se presten en términos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, así como el procedimiento de actualización de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracción III, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRUCTURA TARIFARIA
PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y CONTRIBUCIONES
DE MEJORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA,
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE,
AGUA TRATADA Y AGUA EN VEHÍCULOS CISTERNA, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES,
POR PARTE DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, EN EL ÁREA
DE COBERTURA QUE SE INDICA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO
DE ACTUALIZACIÓN DE DICHA ESTRUCTURA TARIFARIA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Se aprueba la Estructura Tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en el Área de Cobertura señalada en el Artículo 2 del presente, así como el procedimiento de actualización de dicha Estructura Tarifaria, en los términos y condiciones establecidos en el presente.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Decreto, los siguientes términos con inicial mayúscula tendrán los significados que a continuación se indican:

I. Área de Cobertura. El área en el que el SOAPAP presta los Servicios Públicos, la cual se encuentra comprendida por: (i) el Municipio de Puebla, (ii) la circunscripción territorial específica de los Municipios de

Cauatlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, según como la misma se determina en los Convenios de Coordinación celebrados entre el SOAPAP y dichos Municipios, de fecha 13 de septiembre de 2013, publicados el 16 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, según como los mismos sean modificados de tiempo en tiempo, y (iii) los demás Municipios del Estado de Puebla con los que el SOAPAP celebre convenios de coordinación, según como dichos convenios sean modificados de tiempo en tiempo.

II. Derivada. Es la conexión a la instalación hidráulica interior de un inmueble para abastecer de agua a uno o más Usuarios localizados en el mismo inmueble o en otros inmuebles, ya sea al mismo Usuario o a otros, para el mismo uso o para usos distintos.

III. Dispositivo de Medición. Es el medidor, sus accesorios o cualquier otro elemento utilizado por el Prestador de Servicios Públicos para el registro, transmisión, recepción y almacenamiento de lecturas referentes a los consumos por parte del usuario de los servicios a que se refiere la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

IV. Estrato. Los grupos y jerarquías socioeconómicas determinados a partir de la zonificación y valores catastrales del Municipio de Puebla, así como de los municipios conurbados que se encuentren en el Área de Cobertura con los que el SOAPAP celebró los Convenios de Coordinación, considerando la semejanza y tipología de construcciones e infraestructura urbana.

V. INEGI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.

VI. INPC. El Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el INEGI.

VII. Listados de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. La relación de giros comerciales, industriales y de servicios dentro del Área de Cobertura.

VIII. Listado de estratificación de Colonias. La relación de colonias, fraccionamientos y zonas dentro del Área de Cobertura.

IX. m³. Metros cúbicos.

X. Obra Complementaria. Es la infraestructura que el Prestador de Servicios Públicos requiera ejecutar a costo de nuevos Usuarios, fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios para ampliar el volumen disponible de agua, la capacidad de distribución de las redes primarias y secundarias, el almacenamiento y saneamiento de agua, para lograr el suministro y conexión de nuevos Usuarios, la cual será entregada formalmente al Prestador de Servicios Públicos y pasará a formar parte de su patrimonio.

XI. Obra Necesaria. Es toda aquella infraestructura que el Prestador de Servicios Públicos requiera ejecutar a costo de los fraccionadores, desarrolladores inmobiliarios o Usuarios, en el interior de los inmuebles, conjuntos habitacionales, fraccionamientos, comercios e industrias y que sea necesaria para asegurar la correcta operación, suministro de Agua Potable y la disposición de Aguas Residuales y Pluviales; la cual será entregada formalmente al Prestador de Servicios Públicos y pasará a formar parte de su patrimonio.

XII. Permisos de Descarga. Es la autorización que se emite por el Prestador de Servicios a un usuario para realizar descargas de aguas residuales a la red pública de drenaje o a los drenes de conducción a las plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando dichas aguas rebasen los límites máximos permisibles de cargas contaminantes de acuerdo a la normatividad aplicable.

XIII. Servicios Públicos. A los servicios de suministro de Agua Potable, de Aguas Tratadas y de agua en Vehículos Cisterna, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y disposición de Aguas Residuales, previstos en esta Ley.

XIV. Sistema Comercial. Sistema Informático que comprende el conjunto de los componentes lógicos necesarios que hacen posible la administración comercial de los servicios que presta el SOAPAP.

XV. SOAPAP. El Organismo Operador denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

XVI. Tarifas. Son el precio de los derechos por los Servicios Públicos que preste el SOAPAP o el Concesionario, así como de los productos y contribuciones de mejoras, pagaderos por los Usuarios, establecidas en forma numérica (cuotas) o porcentual (tasas), o la combinación de ambas.

XVII. Toma. El lugar donde se establece la conexión principal autorizada a la Red Secundaria para dar servicio de Agua Potable a los inmuebles autorizados de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

XVIII. Uso. La utilización que dan los Usuarios al Agua Potable y que es uno de los factores para determinar la aplicación de las Tarifas correspondientes en términos de la Estructura Tarifaria.

XIX. Uso Comercial. La utilización de agua en establecimientos o negociaciones mercantiles, siempre y cuando éstas no sean incorporadas al proceso productivo o de transformación de bienes o servicios.

XX. Uso Doméstico. La utilización de agua destinada al uso particular en viviendas, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que ello no constituya actividades comerciales o lucrativas.

XXI. Uso Industrial. La utilización de agua en inmuebles donde se realicen procesos de transformación, extracción y conservación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores o en parques industriales, incluyendo aquella utilizada en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños, comedores, cocinas y otros fines que se verifiquen dentro de los citados inmuebles.

XXII. Uso Oficial. La utilización de agua destinada a los servicios sanitarios de oficinas públicas y establecimientos administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal, que no sean de acceso público.

XXIII. Uso para la Asistencia Social. La utilización de agua en hospitales, clínicas, centros de salud, nosocomios, orfanatorios, asilos, centros de rehabilitación, casas de asistencia, y demás establecimientos con actividades análogas que no persigan fines de lucro; los cuales requerirán del acuerdo correspondiente del Prestador de Servicios Públicos para considerarse en esta categoría de Uso; mismo que será validado anualmente.

XXIV. Uso Pecuario. La utilización de agua para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales para consumo humano y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial ni el riego de pastizales.

XXV. Uso Público. La utilización de Agua Potable destinada al servicio sanitario de establecimientos a los que puede acceder el público en general.

XXVI. Uso Público Oficial. La utilización de aguas destinadas al servicio sanitario de establecimientos administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal, a los que puede acceder el público en general.

XXVII. Uso Público Urbano. La utilización de Agua Potable para centros de población o asentamientos humanos a través de hidrantes de la red hídrica.

XXVIII. Usuario. El propietario o poseedor del inmueble, o tratándose de condominio al propietario o poseedor de la unidad de uso exclusivo y de uso común, que lícitamente se beneficie directa o indirectamente de los Servicios Públicos o que cuente con conexión a las redes, estando por ello sujeto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes;

XXIX. Verificación. La visita que el verificador del SOAPAP llevará a cabo, a solicitud del Usuario, en el inmueble de que se trate, a fin de comprobar el uso y condiciones en que se encuentra.

XXX. Visita de Inspección. La visita a inmuebles, mediante oficio emitido por la autoridad competente, a fin de ejercer las facultades de inspección y vigilancia, medidas de seguridad y denuncia ciudadana a que se refiere el Título Octavo de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Los términos con inicial mayúscula que no se definan en el presente, tendrán el significado que se les atribuye a los mismos en la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3.- Las personas que de cualquier forma utilicen o se beneficien de los servicios a cargo de SOAPAP, previstos en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, deberán pagar los respectivos derechos, productos y contribuciones conforme al contenido del presente Decreto, para lo cual se considerarán las características del suministro, el uso de los servicios, y los estratos correspondientes.

Las actualizaciones previstas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla y este Decreto, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las Tarifas de la presente Estructura Tarifaria se actualizarán de forma mensual, de conformidad con el siguiente procedimiento que deberá aplicar el SOAPAP:

I. Para Tarifas pagaderas por la prestación de los Servicios Públicos se aplicará la siguiente fórmula: $T_n = T_a \times A$

Donde:

Concepto	Significado
T_n	Nueva tarifa
T_a	Tarifa del periodo anterior
A	$(\%S) \times (I_s) + (\%E) \times (I_e) + (\% \pi) \times (INPC)$
%S	24%
	Este es el componente de salario mínimo; es decir, el peso o ponderación que la actualización del salario mínimo vigente en el Estado representa en la estructura de actualización tarifaria
I_s	Factor de actualización en salario mínimo (Fs); es decir, el salario mínimo general publicado por el Diario Oficial de la Federación para la zona geográfica correspondiente al Estado del año en el que se aplica, dividido por el salario mínimo general publicado por el Diario Oficial de la Federación para la zona geográfica correspondiente al Estado del periodo anterior. Este factor será descompuesto en los 12 meses del año, aplicando la fórmula inversa de interés compuesto ($I_s = F_s^{1/12}$).
%E	19%.
	Este es el componente de energía; es decir, el peso o ponderación que el gasto por la actualización del costo de la energía eléctrica representa en la estructura de actualización tarifaria
I_e	Actualización en energía. Ajuste o actualización del precio ponderado del kilowatt hora para las diferentes tarifas que la <i>Comisión Federal de Electricidad</i> aplique al SOAPAP o Concesionario en el periodo, conforme a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se entenderá como ajuste o actualización la división del precio ponderado del kilowatt hora para las diferentes tarifas que la <i>Comisión Federal de Electricidad</i> aplique en el primer día del mes anterior al ajuste, dividido por el precio ponderado del kilowatt hora para las diferentes tarifas que la <i>Comisión Federal de Electricidad</i> aplique en el primer día del mes anterior al ajuste.
	La ponderación de las tarifas se calculará de conformidad con el consumo, expresado en pesos, de las últimas cuentas disponibles de todos los servicios del SOAPAP o Concesionario.
$\% \pi =$	57%.
	Este es el componente de depreciación y otros gastos; es decir, el peso o ponderación determinado por el SOAPAP que con base en el cálculo del costo de depreciación y otros gastos representan en la estructura de costos del SOAPAP, será aplicado al factor de cambio del último INPC disponible con respecto al anterior del último disponible publicados por el INEGI o la autoridad que lo sustituya en esta función.

II. En caso de que el INEGI reporte una variación en el INPC, en la clasificación de materiales para construcción, las Tarifas por conexión a las redes se actualizarán en la misma proporción.

III. En caso de que el INEGI reporte una variación en el INPC, cualquier otra Tarifa distinta a las descritas en los incisos I y II inmediatos anteriores, su actualización se realizará con base a dicha variación.

El SOAPAP efectuará las operaciones aritméticas correspondientes a efecto de actualizar la Estructura Tarifaria conforme a lo establecido en el presente artículo. Dicha actualización deberá ser publicada mensualmente en el Periódico Oficial del Estado, y será vigente a partir del primer día del mes inmediato siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, la cuantificación de volúmenes y consumos relacionados con los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento que reciban los Usuarios, en el Área de Cobertura, se llevará a cabo con base en las mediciones reportadas por los Dispositivos de Medición que deberán estar instalados en los inmuebles donde se presten dichos servicios.

ARTÍCULO 6.- Todo predio que se beneficie directa o indirectamente con los Servicios Públicos que proporciona el SOAPAP, ya sea porque los reciba o cuente con conexión a alguna red, sus propietarios o poseedores, están obligados a contratar los mismos, y a pagar los derechos, productos y contribuciones de mejora derivadas de aplicación de las Tarifas correspondientes, establecidas en el presente Decreto.

En el supuesto de que el Usuario no reciba el servicio de Agua Potable o requiera complementar el suministro de Agua Potable por otros medios distintos a la red propiedad del SOAPAP, se cobrará el costo del Drenaje y Saneamiento correspondiente al volumen que el Usuario acredite mediante la presentación de documentos a satisfacción del SOAPAP.

ARTÍCULO 7.- Como parte integrante de este Decreto, se aprueban los siguientes documentos:

I. Listado de estratificación de Colonias.

II. Listado de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

III. El Manual de Normas y Lineamientos Técnicos para las Instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Drenaje, Sanitaria y Drenaje Pluvial de los Fraccionamientos, Condominios y Nuevas Construcciones con Servicio del SOAPAP en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Puebla y Zona Conurbada de su Competencia.

Cuando en el presente Decreto se haga mención de Estratos, sectores o clasificación tarifaria de suministros o giros, se entenderá que se refiere a los listados antes mencionados, según como corresponda.

Para determinar la colonia, Estrato y sector, así como giro, el SOAPAP podrá realizar una Verificación o Visita de Inspección, la cual se sujetará a la metodología establecida en la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE FACTIBILIDAD

CAPÍTULO I CONEXIONES A REDES DE AGUA

ARTÍCULO 8.- Para la prestación de los Servicios Públicos a que este Capítulo se refiere, se considerará lo siguiente:

I. Uso Doméstico

Por la conexión a las redes de distribución de Agua Potable y Drenaje, será obligatoria la instalación del Dispositivo de Medición, de acuerdo a las especificaciones que señale el SOAPAP, y debiendo además tener su propio registro a pie de banqueta y su válvula limitadora.

Por cada Toma de Agua Potable, el solicitante pagará los derechos de conexión a red de Agua Potable, según la colonia en que se ubique el suministro y de acuerdo al Estrato al que corresponda de acuerdo al Listado de estratificación de Colonias, y/o al resultado de la Verificación efectuada por el SOAPAP, así como al diámetro de la Toma de acuerdo a las siguientes Tarifas:

Diámetro de la Toma (Pulgadas)

Estrato	Tipo de Superficie	1/2"	3/4"	1"
1	Terracería	\$3,557.76	\$7,301.57	\$7,971.86
	Pavimento	\$5,781.99	\$7,301.57	\$7,971.86
	Concreto Hidraulico	7,054.03	8,907.92	9,725.67
2	Terracería	\$3,557.76	\$7,301.57	\$7,971.86
	Pavimento	\$5,781.99	\$7,301.57	\$7,971.86
	Concreto Hidraulico	7,054.03	8,907.92	9,725.67
3	Terracería	\$3,557.76	\$7,301.57	\$7,971.86
	Pavimento	\$5,781.99	\$7,301.57	\$7,971.86
	Concreto Hidraulico	7,054.03	8,907.92	9,725.67
4	Pavimento	\$8,673.05	\$7,301.57	\$11,233.14
	Concreto Hidraulico	10,581.12	8,907.92	13,704.43
5	Pavimento	\$11,564.09	\$13,275.60	\$14,494.34
	Concreto Hidraulico	14,108.19	16,196.23	17,683.09
6	Pavimento	\$11,564.09	\$13,275.60	\$14,494.34
	Concreto Hidraulico	14,108.19	16,196.23	17,683.09

Quando el SOAPAP realice la obra de interconexión a la Red Secundaria existente, el costo de los materiales y mano de obra necesarios para efectuar la instalación, incluyendo la reposición de la guarnición, banquetta o pavimento, será a cargo del propietario o Usuario, de conformidad a los tabuladores de precios que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, según como se actualicen de acuerdo con la metodología de actualización prevista en el Artículo 4 del presente.

En el caso de ampliación de redes de Agua Potable de cuatro pulgadas (4") se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Ampliación de Red de Agua Potable	Diámetro de la Tubería
Tipo de Calle	4"
*Terracería	\$ 399.76
*Pavimento asfáltico	\$ 645.84
Concreto hidráulico	\$999.06

*por metro lineal

Los derechos por instalación de un Hidrante Público colectivo se calcularán de acuerdo al tipo de superficie de terracería, pavimento o concreto hidráulico arriba citados, dependiendo del diámetro correspondiente.

Por la interconexión a la Red Secundaria, los derechos se calcularan a razón de \$700,339.73 por litro por segundo a suministrar conforme al dictamen previo de aprobación para dotación de agua que emita el SOAPAP, siempre y cuando el interesado realice las obras y cumpla los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y demás aplicables de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Para determinar el volumen a suministrar en litros por segundo (lts/seg), se estará a lo señalado en “El Manual de Normas y Lineamientos Técnicos para las Instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Drenaje, Sanitaria y Drenaje Pluvial de los Fraccionamientos, Condominios y Nuevas Construcciones con Servicio del SOAPAP en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Puebla y Zona Conurbada de su Competencia” que se publica junto con el presente Decreto.

El Servicio Público podrá otorgarse cuando el interesado previamente instale por su cuenta, de conformidad con las especificaciones que determine el SOAPAP, conexiones y tuberías necesarias así como Dispositivos de Medición correspondientes, y realice las pruebas de precisión de funcionamiento requeridas.

Previamente a la prestación de los Servicios Públicos, el solicitante deberá realizar el acto formal de entrega de las obras a que se refiere esta fracción, mismas que pasarán al dominio público para integrarse al patrimonio del SOAPAP, quien tendrá, a partir de ese momento, la administración, operación y mantenimiento de dicha infraestructura.

II. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano

Los derechos por autorización de conexión a la Red Secundaria, de distribución de Agua Potable se calcularán a razón de \$ 840,407.65 por litro por segundo a suministrar, de acuerdo al dictamen previo de aprobación para dotación de agua que emita el SOAPAP, en base a la memoria de cálculo presentada por el Usuario o fraccionador y de acuerdo al “Manual de Normas y Lineamientos Técnicos para las Instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Drenaje, Sanitaria y Drenaje Pluvial de los Fraccionamientos, Condominios y Nuevas Construcciones con Servicio del SOAPAP en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Puebla y Zona Conurbada de su Competencia”, siempre y cuando el interesado realice las obras y cumpla los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y demás aplicables de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

El solicitante deberá pagar los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas por concepto de instalación de la Toma, según el diámetro autorizado, el cual estará en función de la capacidad de disposición de volumen, siempre y cuando este nuevo diámetro y costos sean autorizados por el SOAPAP.

DIÁMETRO DE LA TOMA EN PULGADAS						
½”	¾”	1”	1½”	2”	3”	4”
\$ 5,781.99	\$ 13,275.63	\$ 14,494.34	\$ 25,926.52	\$ 34,039.34	\$ 47,773.86	\$ 64,145.02

Cuando el SOAPAP realice la obra de instalación de la conexión a la red de agua existente, el costo de los materiales y mano de obra necesarios para efectuar la instalación, incluyendo la reposición de la guarnición, banqueta, o pavimento, será a cargo del Usuario, de conformidad a los tabuladores de precios que deberán exhibirse al mismo.

III. Toma adicional. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público y Uso Público Oficial.

Para el caso de que se solicite una Toma adicional, por cada una de ellas se pagarán los derechos de acuerdo a las Tarifas señaladas en la fracción III del presente artículo. Dicha Toma estará también sujeta a la autorización por parte del SOAPAP, de acuerdo a la disponibilidad del agua en la zona que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Para el caso de que se soliciten Derivaciones de la Toma general, por cada una de ellas se pagará la cuota que corresponda para una Toma general.

Para la supervisión de los trabajos a que se refieren el artículo 39 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los solicitantes que realicen obras de infraestructura deberán informar al SOAPAP, la fecha de inicio de obra, con una semana de anticipación, el calendario de ejecución de obra, nombre de la empresa y responsable de la obra, así como presentar los permisos o licencias expedidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública, del Ayuntamiento correspondiente o demás dependencias que correspondan para ejecución de estas.

IV. Obra Complementaria y Obra Necesaria

En el caso que el prestador de servicios no determine que el Usuario debe ejecutar a su costa cualesquiera Obra Necesaria u Obra Complementaria requerida para la prestación de los Servicios Públicos, serán aplicables las siguientes tarifas:

La Obra Necesaria se cobrará para el Uso Doméstico, cuando lo marque el dictamen técnico emitido por la Dirección de Ingeniería a razón de \$15.00 por metro cuadrado de construcción.

La Obra Necesaria de Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano se cobrará, cuando lo marque el dictamen técnico emitido por la Dirección de Ingeniería a razón de \$10.00 por metro cuadrado de construcción.

Por concepto de Obra Complementaria se determinará, previo dictamen técnico, una Tarifa de \$521,996.59 por litro por segundo a suministrar, independientemente de los Usos a que se refiere este artículo y sus incisos para la prestación de los Servicios Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el Usuario desarrolle cualesquiera Obra Necesaria u Obra Complementaria, dichas obras deberán cumplir con la legislación aplicable y cumplir con el proceso de entrega recepción al SOAPAP, quien no asumirá responsabilidad alguna por dicha infraestructura mientras no se perfeccione dicha entrega.

CAPÍTULO II A REDES DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 9.- Con base en lo que señala el artículo 64 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los Usuarios están obligados al pago de las Tarifas correspondientes por la prestación de los siguientes Servicios Públicos:

Por la conexión de descarga a Drenaje sanitario a cargo del SOAPAP, deberá tener a pie de banqueta registro para el sistema de conducción de aguas residuales, y pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Uso Doméstico

a) Una tarifa equivalente al 75% de las establecidas en el artículo 8, fracción I, del presente Decreto, ya sea que cuenten con interconexión a la Red Secundaria de servicio de agua o se abastezcan de pozos particulares autorizados o por cualquier otro medio.

b) El Servicio Público podrá otorgarse siempre y cuando el solicitante realice las obras y cumpla los requisitos establecidos en los artículos 39, 41, 42 y demás aplicables de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, y entregue las mismas a través de acto formal señalado por el SOAPAP; obras que pasarán al dominio público para integrarse al patrimonio del SOAPAP, el que tendrá a partir de ese momento, la administración, operación y mantenimiento de dicha infraestructura.

No se autorizará ninguna descarga en la que no se pueda comprobar el volumen de agua dotado.

En el caso de ampliación de redes de drenaje de doce pulgadas (12") se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE	DIÁMETRO DE LA TUBERÍA
TIPO DE CALLE	12"
*Terracería	\$ 799.35
*Pavimento asfáltico	\$ 1,108.74
Concreto hidráulico	\$1,554.70

*por metro línea

II.- Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Público, o Uso Público Oficial.

a) Una tarifa equivalente al 50% de las establecidas en el artículo 8, fracción III, del presente Decreto, ya sea que cuenten con interconexión a la Red Secundaria, o se abastezcan de pozos particulares autorizados o por cualquier otro medio.

b) El Servicio Público podrá otorgarse, siempre y cuando el solicitante realice las obras establecidas en el artículo 57 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y entregue las mismas, a través de acto formal señalado por el SOAPAP, en el entendido de que dichas obras que pasarán al dominio público para integrarse al patrimonio del SOAPAP, el que tendrá, a partir de ese momento, la administración, operación y mantenimiento de dicha infraestructura.

El Uso para la Asistencia Social debe cumplir con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Puebla para considerarse en esta clasificación, mismo que será validado anualmente.

III. Uso Comercial, Uso Industrial o Uso Pecuario

a) La tarifa establecida en el artículo 8, fracción II, del presente Decreto, ya sea que cuenten con interconexión a la Red Secundaria, o se abastezcan de pozos particulares autorizados o por cualquier otro medio.

b) Independientemente del pago establecido en el inciso a) que antecede y de conformidad con lo que se establece en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, 128 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, o cualesquier disposiciones u ordenamientos que los substituyan, deberán solicitar al SOAPAP el Permiso de Descarga de Aguas Residuales a la red de Drenaje, en el cual se especificarán las condiciones particulares de descarga y su volumen, en los siguientes casos:

1. Industrias y establecimientos con procesos productivos o de transformación de bienes;
2. Usuarios que se abastezcan de agua con pozos particulares autorizados; y
3. Usuarios con calidad de Descargas que requieran monitoreo para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de cargas contaminantes que establecen las Normas Oficiales Mexicanas

Por lo cual pagaran por concepto de Permiso de Descargas una cuota de acuerdo a su uso, conforme a lo siguiente:

USO	TARIFA
Uso Comercial 1 (I-II)	\$ 2,243.06
Uso Comercial 2 (III-V)	\$ 2,243.06
Uso Comercial 3 (VI-VII)	\$ 4,533.03
Uso Industrial (VIII)	\$ 4,533.03

El Permiso de Descarga tendrá una vigencia anual y podrá renovarse por el mismo periodo, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Usuario.

IV. Por la modificación al Permiso de Descarga; para ampliar, disminuir, restringir o condicionar las Descargas de Aguas Residuales a la red pública de Drenaje, conforme lo señala el artículo 68 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, en cualquiera de los casos de Usuarios señalados en la fracción III que antecede, se pagarán derechos por un monto de \$2,169.02.

V. Los Usuarios mencionados con anterioridad, de conformidad con lo señalado por los artículos 65, 74, 117 y 119 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, e incisos 4.2 y 4.14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, deberán realizar los análisis técnicos de las descargas de Aguas Residuales, con la finalidad de determinar el promedio diario o el promedio mensual, analizando los parámetros señalados en la Tabla 1 de dicha Norma Oficial Mexicana, o los que señale la autoridad en su Permiso de Descarga, conforme lo señala el inciso 4.9, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, informando a la autoridad en las fechas que establezca el SOAPAP. En caso contrario, los Usuarios del servicio, serán objeto de imposición de multa de diez a cincuenta días salarios mínimos vigentes en el Estado.

Los Usuarios que soliciten el Permiso de Descarga y cumplan con la normatividad, deberán presentar el análisis de laboratorio acreditado en el tiempo señalado por el SOAPAP.

Para lo antes expuesto, la autoridad tiene la facultad para realizar actos de verificación, inspección y vigilancia, observando el cumplimiento en la calidad del agua y las demás disposiciones de Ley del Agua para el Estado de Puebla, en los inmuebles, obras de construcción y urbanización, en las que se constatarán entre otros:

- a) La instalación y el correcto funcionamiento de los Dispositivos de Medición de Descargas y el adecuado registro de medición de los mismos; mediante bitácora.
- b) El cumplimiento de los requerimientos de Obra necesaria, en la que se incluye el registro de descarga a pie de banqueta y Obras Complementarias.
- c) El funcionamiento de las instalaciones, que sea el adecuado para garantizar el Uso eficiente de los recursos hídricos sin que se afecte a los Servicios Públicos.
- d) El cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- e) La calidad y volumen de las Descargas a los Drenajes y colectores del SOAPAP.
- f) Los consumos de agua de los diferentes Usuarios.

En caso de no cumplir con estas disposiciones serán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 130 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Los Usuarios que se abastezcan de agua con pozos particulares autorizados y Usuarios con Permiso de Descarga que requieran monitoreo para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de cargas contaminantes que establecen las Normas Oficiales Mexicanas, deberán al momento de las verificaciones o inspecciones exhibir la calidad y volumen de sus descargas a los drenajes y/o colectores del SOAPAP, el correcto funcionamiento de los Dispositivos de Medición, el funcionamiento de las instalaciones, mediante bitácora que deberán presentar al momento, las que serán revisadas y validadas por personal del SOAPAP; en caso de no cumplir, serán acreedores a las sanciones, que refiere el artículo 130 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

A efecto de garantizar que no se excedan las cargas contaminantes que determinen las Normas Oficiales Mexicanas, el SOAPAP, deberá cumplir con lo establecido el artículo 66 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Los Usuarios de los servicios de Agua Potable solo podrán construir y utilizar fosas sépticas cuando resulte imposible la prestación del servicio de drenaje, previa autorización del SOAPAP.

TÍTULO TERCERO DISPOSITIVO DE MEDICIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 10. La instalación del Dispositivo de Medición en apego a los artículos 59 y 60 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla se sujetará a lo siguiente:

I. Uso Doméstico

a) Por el suministro e instalación de cada Dispositivo de Medición de Agua Potable, el Usuario deberá efectuar el pago de la contribución correspondiente del mismo de acuerdo a la siguiente tabla:

Milímetros	(Pulgadas)	Precio (\$)
13	(1/2)	\$1,257.56
19	(3/4)	\$2,335.45
25	(1)	\$7,435.19
38	(1 ½)	\$17,178.86
51	(2)	\$19,867.51
76	(3)	\$33,384.55

El Dispositivo de Medición deberá ser igual al diámetro de la Toma autorizada. Esta disposición se aplicará para Toma recién contratada o ya existente.

b) El SOAPAP realizará la instalación del cuadro o Registro en Banqueta del Dispositivo de Medición, con cargo a la cuenta del Usuario, mismo que se verá reflejado en su facturación inmediata, una vez instalado el cuadro del Dispositivo de Medición o Registro en Banqueta de conformidad con la tabla de Tarifas del inciso c) de esta fracción I.

El SOAPAP determinará los casos en que el Usuario podrá realizar la instalación del cuadro o Registro en Banqueta para el Dispositivo de Medición, siempre y cuando cumpla con las especificaciones técnicas establecidas por el SOAPAP.

Para que el SOAPAP efectúe la instalación del Dispositivo de Medición, el Usuario deberá realizar previamente la instalación o las adecuaciones al cuadro o Registro en Banqueta del Dispositivo de Medición, de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas por el SOAPAP, dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la fecha de recepción del dispositivo o bien de la fecha del pago del mismo, debiendo pagar el costo de los materiales y suministros necesarios, incluyendo la reposición de la guarnición, banqueta o pavimento.

c) Al vencimiento del tiempo señalado en el tercer párrafo del inciso b) anterior, el SOAPAP quedará facultado para realizar la instalación o adecuación con cargo a la cuenta del Usuario, mismo que se verá reflejado en su facturación inmediata una vez instalado el cuadro o Registro en Banqueta del Dispositivo de Medición de conformidad con lo siguiente:

Material	(mm)	Pulgadas	Precio
Cobre	13	(1/2)	\$ 1,451.37
Fierro galvanizado	13	(1/2)	\$ 1,309.58
Cobre	19	(3/4)	\$ 1,709.97
Fierro galvanizado	19	(3/4)	\$ 1,543.14
Cobre	25	(1)	\$ 2,220.16
Fierro galvanizado	25	(1)	\$ 2,001.92

Para los casos en que se utilice material distinto al contenido en la tabla, se aplicara el costo de \$1,309.58.

En los casos en que además se requiera de un registro de polipropileno de alta densidad en banqueta, deberá sumarse al costo de instalación la cantidad de \$821.60.

II. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano

a) Por el suministro e instalación de cada Dispositivo de Medición, el Usuario deberá pagar la contribución correspondiente conforme al diámetro de la Toma autorizada; esta disposición se aplicará para Toma recién contratada o ya establecida, como se señala a continuación en la siguiente tabla:

Milímetros	(Pulgadas)	Importe (\$)
13	(1/2)	\$1,437.24
19	(3/4)	\$2,694.77
25	(1)	\$7,590.09
38	(1 1/2)	\$17,178.86
51	(2)	\$19,867.51
76	(3)	\$33,384.55
101	(4)	\$41,519.45
152	(6)	\$95,209.37

b) El SOAPAP realizará la instalación del cuadro o Registro en Banqueta del Dispositivo de Medición con cargo a la cuenta del Usuario, mismo que se verá reflejado en su facturación inmediata, una vez instalado el cuadro del Dispositivo de Medición de conformidad con la tabla de precios del inciso c) de esta fracción.

El Usuario podrá realizar la instalación del cuadro o Registro en Banqueta del Dispositivo de Medición, siempre y cuando cumpla con las especificaciones técnicas establecidas por el SOAPAP.

Para que el SOAPAP efectúe la instalación del Dispositivo de Medición, el Usuario deberá realizar la instalación o las adecuaciones al cuadro o Registro en Banqueta del Dispositivo de Medición de acuerdo a las especificaciones

técnicas estipuladas, dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la fecha de recepción del dispositivo o bien de la fecha del pago del mismo. Debiendo pagar el costo de los materiales y suministros necesarios, incluyendo la reposición de la guarnición, banqueta o pavimento.

La instalación del cuadro o Registro en Banqueta para el Dispositivo de Medición deberá realizarse frente al acceso del inmueble, giro o establecimiento, en un lugar visible y accesible, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

c) Al vencimiento del tiempo señalado en el inciso anterior, el SOAPAP quedará facultado para realizar el suministro e instalación de los materiales necesarios para la realización de adecuaciones, debiendo realizar el cargo a la cuenta del Usuario por realización de cuadro o Registro en Banqueta, con base en la siguiente tabla de Tarifas:

Material	(mm)	Pulgadas	Importe
Cobre	13	(1/2)	\$ 1,451.37
Fierro galvanizado	13	(1/2)	\$ 1,309.58
Cobre	19	(3/4)	\$ 1,709.97
Fierro galvanizado	19	(3/4)	\$ 1,543.14
Cobre	25	(1)	\$2,220.16
Fierro galvanizado	25	(1)	\$2,001.92

Para los casos en que se utilice material distinto al contenido en la tabla, se aplicara el costo de \$1,309.58.

En los casos en que además se requiera de un registro de polipropileno de alta densidad en banqueta, deberá sumarse al costo de instalación la cantidad de \$821.60.

Es obligación de los Usuarios dar aviso por escrito al SOAPAP, de cualquier desperfecto, deterioro, destrucción, daño o robo que sufra el Dispositivo de Medición y que impida su buen funcionamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra tal hecho, adjuntando Constancia de Hechos presentada ante el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 128 fracción XXXIV de la Ley del Agua para el Estado de Puebla; el incumplimiento de esta disposición dará lugar a que el SOAPAP efectúe la estimación presuntiva de consumo de agua, en términos de lo dispuesto por los artículos del 115 y 116 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla; asimismo cuando la descompostura sea intencional, el Usuario además se hará acreedor a las sanciones correspondientes que establece el artículo 130 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla con relación a las infracciones que al respecto señala el artículo 128 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

III. Los Usuarios deberán efectuar el pago correspondiente por los siguientes servicios:

a) Por el servicio de mantenimiento a los Dispositivos de Medición: \$208.18 sin incluir refacciones.

b) Por servicios de verificación del funcionamiento de los Dispositivos de Medición y supervisión de instalaciones hidráulicas: \$130.11.

ARTÍCULO 11.- La instalación de los Dispositivos de Medición para contabilizar las descargas, en los casos en que el Usuario no reciba el servicio del Agua Potable o requiera complementar el suministro de Agua Potable por otros medios distintos a la red propiedad del SOAPAP, estarán sujetos a lo siguiente:

I. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano

a) Por el suministro de cada Dispositivo de Medición, el Usuario deberá pagar la contribución conforme al diámetro de la succión del equipo de presión, llámese bomba y/o hidroneumático, como se señala a continuación:

Mm	Pulgadas	Precio
51	2	\$56,303.90
76	3	\$63,982.12

b) La instalación de los Dispositivos de Medición serán realizadas por el Usuario de acuerdo a los lineamientos y especificaciones técnicas que señale el SOAPAP para el correcto funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 12.- La instalación de los Dispositivos de Medición de diámetros mayores (macro medidores) estará sujeta a lo siguiente:

I. Deberá ser parte de los requerimientos para el Estudio de Factibilidad, el cual tendrá que ser dictaminado por el SOAPAP.

II. Las especificaciones de diámetro y tipo deberán ser autorizadas por el SOAPAP, quien llevará a cabo la supervisión de la instalación y el inicio del correcto funcionamiento.

III. La instalación del macro medidor, así como las adecuaciones a que se refiere esta fracción, incluyendo la reposición de la guarnición, banqueta o pavimento y construcción de registro, será responsabilidad del Usuario. No se omite mencionar que los trabajos se realizarán de acuerdo a los lineamientos y especificaciones técnicas que señale el SOAPAP para el correcto funcionamiento de los mismos, en apego a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

IV. Una vez realizada la instalación será responsabilidad del SOAPAP, el seguimiento en la Toma de lectura, la emisión de la boleta que contenga el estado de cuenta y el cobro, de acuerdo al consumo, según las Tarifas vigentes.

V. Firmadas las actas entrega-recepción de los desarrollos, los macro medidores dejarán de ser facturables, en virtud de la individualización de cuentas y servirán sólo para fines estadísticos del SOAPAP.

TÍTULO CUARTO DE LOS DEPÓSITOS, ALBERCAS Y CISTERNAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13.- Por autorización para la construcción de depósitos para almacenamiento de Agua Potable, albercas o cisternas, por cada metro cúbico de capacidad, el propietario o poseedor deberá de pagar por única vez, las siguientes Tarifas:

I.- Albercas	\$	532.83
II.- Cisternas y depósitos	\$	88.96

Tratándose de Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial y Uso Público Urbano, se cobrarán las Tarifas establecidas anteriormente.

En caso de Uso Doméstico se cobrará si el depósito subterráneo excede de los 9m³.

Se exceptúan del pago, los depósitos destinados para uso exclusivo del H. Cuerpo de Bomberos.

TÍTULO QUINTO DE LA APROBACIÓN, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14.- Por aprobación, supervisión y verificación de proyectos, servicios y obras de urbanización de Agua Potable, Drenaje sanitario y pluvial, así como Saneamiento de Aguas Residuales, se pagará sobre su costo total de acuerdo a lo siguiente:

I. Por Estudio de Factibilidad en Uso Doméstico, se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:

a) El interesado deberá pagar por el concepto de estudio de factibilidad un costo mínimo del 10% del valor de la cuantificación que determine el SOAPAP, con base en las Tarifas vigentes que marca el Esquema Tarifario.

b) En el momento que el interesado formalice el pago total del estudio de factibilidad, se tomará en cuenta el pago realizado según el inciso anterior y se actualizará el costo del estudio de factibilidad conforme al Esquema Tarifario vigente.

c) En caso de cambio de proyecto, se aplicará el 10% al estudio de factibilidad del nuevo proyecto, siempre y cuando este no cambie de ubicación.

II. Por supervisión de obras de urbanización, tratándose de:

a) Abastecimiento de agua y redes internas, con su correspondiente Toma domiciliaria, hidrantes y cabezales a la red.

b) Red de riego de camellones, parques y áreas verdes.

c) Descarga de aguas residuales, red de alcantarillado y descargas domiciliarias.

d) Descarga de aguas pluviales y red de drenaje pluvial.

e) Plantas de tratamiento de aguas residuales.

Se cobrará al interesado el 3.5% del importe total del monto resultante de la autorización señalada en los artículos 8, fracciones I y II, y 9 fracciones II y III del presente Decreto.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, POR SERVICIO MEDIDO

ARTÍCULO 15.- Los Usuarios que cuenten con Dispositivo de Medición para cuantificar su consumo de agua, pagarán de acuerdo al rango de consumo y Estrato al que pertenecen, de conformidad a las siguientes tarifas:

I. Uso Doméstico

AGUA POTABLE – Uso Doméstico y Uso Público Urbano.	
Servicio medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ consumo mensual	\$/m ³
00.01 a 15.00 m ³	
Estrato 1	\$4.70
Estrato 2	\$6.27
Estrato 3	\$7.05
Estrato 4	\$7.83
Estrato 5	\$11.75
Estrato 6	\$12.53

En el Uso Doméstico y Uso Público Urbano, en caso de que el consumo mensual sea superior a 15m³, el consumo excedente se calculará conforme a las siguientes tarifas:

AGUA POTABLE – Uso Doméstico y Uso Público Urbano	
Servicio medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ consumo mensual	\$/m ³
15.01 a 50.00 m ³	
Estrato 1	\$12.63
Estrato 2	\$12.63
Estrato 3	\$12.63
Estrato 4	\$12.63
Estrato 5	\$18.67
Estrato 6	\$19.91

En Uso Doméstico y Uso Público Urbano, en caso de que el consumo mensual sea superior a 50m³, el consumo excedente se calculará conforme a la siguiente fórmula:

50.01 m ³	\$/m ³
Estratos del 1 al 4 :	Factor = \$12.83 + ((N-50) x 0.0214154)
Estrato 5	Factor = \$18.97 + ((N-50) x 0.0214154)
Estrato 6	Factor = \$20.23 + ((N-50) x 0.0214154)
N= Total de m ³ consumidos al mes	

Regla General del Presente Esquema: En ningún caso el pago mensual deberá ser inferior a la cantidad o al monto resultante de multiplicar 10.5 m³ por la Tarifa vigente según el Estrato al que pertenecen, ni la tarifa por m³ consumido superior a \$59.98.

II. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.

Los Usuarios que cuenten con Dispositivo de Medición, pagarán de acuerdo a su rango de consumo, de conformidad a las siguientes Tarifas; así mismo por los servicios a que este artículo se refiere deberán hacer su pago por mes vencido, el cual deberá efectuarse a más tardar en la fecha límite que establezca el SOAPAP y que estará indicada en su estado de cuenta respectivo.

El pago mensual será el resultado de multiplicar el consumo total por la Tarifa que corresponda según la siguiente tabla:

AGUA POTABLE – Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	
Servicio Medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ de consumo mensual	\$/m ³
00.01 a 20.00 m ³	
Uso Comercial 1 (I-II)	\$15.37
Uso Comercial 2 (III-V)	\$15.37
Uso Comercial 3 (VI-VII)	\$15.37
Industrial (VIII)	\$15.37
Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	\$10.25

AGUA POTABLE – Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	
Servicio Medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ de consumo mensual	\$/m ³
20.01 a 40.00 m ³	
Uso Comercial 1 (I-II)	\$15.98
Uso Comercial 2 (III-V)	\$15.98
Uso Comercial 3 (VI-VII)	\$15.98
Uso Industrial (VIII)	\$15.98
Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	\$10.65

AGUA POTABLE – Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	
Servicio Medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ de consumo mensual	\$/m ³
40.01 a 60.00 m ³	
Uso Comercial 1 (I-II)	\$21.09

Uso Comercial 2 (III-V)	\$21.09
Uso Comercial 3 (VI-VII)	\$21.09
Uso Industrial (VIII)	\$21.09
Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	\$14.06

AGUA POTABLE – Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	
Servicio Medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ de consumo mensual	\$/m ³
60.01 a 80.00 m ³	
Uso Comercial 1 (I-II)	\$25.40
Uso Comercial 2 (III-V)	\$25.40
Uso Comercial 3 (VI-VII)	\$25.40
Uso Industrial (VIII)	\$25.40
Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	\$16.93

AGUA POTABLE – Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	
Servicio Medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ de consumo mensual	\$/m ³
80.01 a 100.00 m ³	
Uso Comercial 1 (I-II)	\$30.87
Comercial 2 (III-V)	\$30.87
Comercial 3 (VI-VII)	\$30.87
Uso Industrial (VIII)	\$30.87
Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	\$20.58

AGUA POTABLE – Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	
Servicio Medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ de consumo mensual	\$/m ³
100.01 a 200.00 m ³	
Uso Comercial 1 (I-II)	\$36.02
Uso Comercial 2 (III-V)	\$36.02
Uso Comercial 3 (VI-VII)	\$36.02
Uso Industrial (VIII)	\$36.02
Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	\$24.01

En caso de que el consumo mensual sea superior a 200m³, el consumo excedente se calculara conforme a la siguiente fórmula:

USO	\$/m ³
Uso Comercial 1, 2, 3:	Factor = \$39.70 + ((N – 200) x 0.0030)
Uso Industrial:	Factor = \$39.70 + ((N – 200) x 0.0030)
Uso Oficial, Uso para Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.	Factor = \$26.47 + ((N – 200) x 0.0030)
N= Total de m ³ consumidos al mes	

Regla General del Presente Esquema: En ningún caso el pago mensual deberá ser inferior a la cantidad o el monto resultante de multiplicar 14 m³ por la Tarifa vigente según el Uso que corresponda, ni la tarifa por m³ consumido superior a \$51.54.

Si en un predio existen varios Dispositivos de Medición instalados, se deberá sumar las lecturas de cada uno de éstos, y al consumo total resultante se le aplicará la tarifa que esta fracción establece.

Los Usuarios de los Servicios Públicos a que este artículo se refiere deberán hacer su pago por mes vencido, el cual deberá efectuarse a más tardar en la fecha límite que establezca el SOAPAP y que estará indicada en su estado de cuenta respectivo.

Los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales, conforman una prestación integral de Servicios Públicos para los efectos fiscales que le correspondan, y se les dará un tratamiento similar tanto para servicio medido como para cuota fija.

ARTICULO 16.- Determinación del servicio medido según régimen de propiedad.

I. Inmuebles sujetos a Régimen de Propiedad en Condominio

a) Tratándose de edificaciones sujetas a régimen de propiedad en condominio y se autorice su derivación, ésta deberá ser para la totalidad de los propietarios o poseedores de las unidades de propiedad exclusiva del condominio, mismos que de forma obligatoria y sin excepción deberán contar con Dispositivo de Medición para contabilizar y facturar el consumo individual por derivada. El diferencial que resulte entre el consumo registrado por la Toma y la suma de la totalidad de los consumos de las derivadas, será el que se determine para la facturación de las áreas de uso común del inmueble, debiendo distribuirlo y sumarlo a la facturación en partes proporcionales al consumo registrado por cada dispositivo de medición de cada uno de los propietarios o poseedores de las unidades de propiedad exclusiva del condominio.

b) Cuando el condominio cuente con una sola Toma para todo el inmueble y un solo Dispositivo de Medición se deberá dividir este consumo entre el número total de las unidades de propiedad exclusiva. Si este resulta inferior a la cuota base medida, se facturará en base a esta última, multiplicándola por el total de unidades de propiedad exclusiva, determinando así el monto a pagar por la Toma general del condominio.

c) Tratándose de edificaciones sujetas a régimen de propiedad en condominio que cuenten o no con Dispositivo de Medición en la Toma y que además, parcialmente sus derivadas cuenten con Dispositivos de Medición, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

II. Inmuebles no sujetos a Régimen de Propiedad en Condominio.

a) Tratándose de inmuebles que pertenezcan a una sola persona física o moral o a varias proindiviso, es decir, no sujetos al régimen de propiedad en condominio, en los cuales se instale o se encuentre instalado un Dispositivo de Medición en la Toma, se facturará conforme a su volumen total registrado, salvo prueba en contrario, de acuerdo al artículo 53 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

b) Para la suspensión de los Servicios Públicos señalada en el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, ésta será en la Toma general por tratarse de inmuebles que pertenecen a una sola persona física o moral o a varias proindiviso, es decir, no sujetos al régimen de propiedad en condominio.

Para todos los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, la facturación por cada Toma y derivada, será en función a las tarifas correspondientes conforme al uso vigente de acuerdo a los Listados de estratificación de Colonias y de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como a la Estructura Tarifaria.

De igual forma, si en un predio existe más de una Toma instalada, todas ellas deberán contar con Dispositivo de Medición y se deberán sumar los consumos resultantes de las lecturas de cada uno de éstos y al volumen total resultante se le aplicará la tarifa correspondiente según la Estructura Tarifaria.

Tratándose de edificaciones o inmuebles sujetos o no a régimen de propiedad en condominio, y que presenten uso mixto, que deban de facturar en la Toma y no en sus derivadas, se determinará la tarifa a aplicar según el tipo de

uso del predio. Si la superficie construida y/o destinada para el Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano no es mayor al 50% de la superficie total del predio y además no cuenta con servicios independientes o comunitarios, se cobrará conforme al Uso Doméstico. En caso contrario, se cobrará según el giro o establecimiento predominante.

Cuando en un inmueble se instale o cuente con un Dispositivo de Medición en la Toma, y además cuente con uno Dispositivos de Medición de descargas hacia la red de Drenaje, se facturará considerando la sumatoria de los volúmenes registrados en la Toma, siendo éste el diferencial que sume o reste para la facturación de los conceptos por Drenaje y Saneamiento.

En el caso de colonias que reciban agua en bloque, el representante o comité acreditado de la colonia, que haya solicitado el servicio de Agua Potable en la forma ya indicada, proporcionará el número de Usuarios en Uso Doméstico a los que les otorgue el Servicio Público, con la finalidad de que el consumo mensual medido total, se divida entre el número de Usuarios del Servicio Público, obteniéndose el consumo promedio por casa habitación y de acuerdo a este, se aplique el costo por metro cúbico a que se refiere esta fracción.

Artículo 17.- La determinación presuntiva del adeudo podrá ser realizada conforme los artículos 115 y 116 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y a través de los siguientes procedimientos:

I. Se podrá aplicar el consumo promedio por colonia, una vez que la Dirección Comercial haya realizado el cálculo correspondiente, a petición del usuario, el cual es un mecanismo de rectificación de saldo que el SOAPAP tiene para uso interno, cuando no se cuente con una base para la rectificación del saldo. Este será aplicado únicamente en los periodos que no se cuente con una lectura o bien como se mencionó anteriormente, no se tenga otra base para la determinación del adeudo a pagar, con fundamento en el artículo 116 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

II. Determinación a través de un promedio de consumos, establecido en el procedimiento de verificación de volúmenes, señalado en el artículo 154 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, siempre y cuando sean las mismas condiciones y no se hayan observado prácticas por parte del Usuario que hayan afectado el promedio de consumo.

III. En casos donde existan altos consumos originados por una fuga y se determine técnicamente su existencia, el Usuario tendrá el derecho de solicitar ante el SOAPAP, que los metros cúbicos medidos para general el cobro, se ubiquen en el rango habitual de su consumo mensual antes de presentarse la fuga. En cuyo rango se cobrarán todos los metros cúbicos registrados por el Dispositivo de Medición, durante el periodo determinado como fuga; para ello se considerarán el consumo promedio del predio según historiales o consumos futuros que se registren una vez que haya sido reparada, considerando igualmente estos consumos para establecer el cobro por los servicios de Drenaje y Saneamiento que se hayan generado durante la fuga.

Lo anterior se aplicará si se determina que dicha fuga no ocasionó que el agua se descargara a la red de drenaje y alcantarillado del SOAPAP. Este apoyo tendrá aplicación solo una vez por año, contado a partir de la solicitud presentada.

CAPÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, POR CUOTA FIJA

ARTÍCULO 18. De conformidad con lo que establece en los artículos 50 y 104 fracción III de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por el servicio de Agua Potable, los Usuarios que no cuenten con Dispositivo de Medición, pagarán una cuota fija mensual, a más tardar en la fecha límite establecida en su estado de cuenta, de conformidad con lo siguiente:

I. Uso Doméstico

De acuerdo al Estrato que le corresponda al suministro de acuerdo al Listado de estratificación de Colonias o de acuerdo al Estrato que se determine de acuerdo a la verificación física del suministro, independientemente de que el Servicio Público se reciba a través de Toma o Derivación, los derechos a pagar se calcularán de acuerdo a las Tarifas siguientes:

AGUA POTABLE – Uso Doméstico	
Cuotas fijas por Toma	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
Cuota mensual por Estrato	
Estrato 1	\$105.22
Estrato 2	\$105.22
Estrato 3	\$105.22
Estrato 4	\$319.17
Estrato 5	\$508.77
Estrato 6	\$916.58

II. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano

Con base en el giro del establecimiento en que esté instalada la Toma y de acuerdo a los Listados de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios o con base en el giro que se determine de acuerdo a la verificación del suministro, independientemente de que el Servicio Público se reciba a través de Toma o derivadas, los derechos a pagar se calcularán de acuerdo a las Tarifas siguientes:

AGUA POTABLE – Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano	
Cuotas fijas por Toma	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
Cuota mensual por Clasificación	
Uso Comercial 1 (I-II)	\$72.79
Uso Comercial 2 (III-V)	\$271.00
Uso Comercial 3 (VI – VII)	\$2,416.55
Uso Industrial (VIII)	\$5,318.06
Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano.	\$ 2,416.54

* Las tarifas serán actualizadas en términos del artículo 4 del presente

ARTÍCULO 19.- La prestación del servicio de Agua Potable a los predios de Uso Doméstico, que cuenten con Derivaciones de la Toma, se sujetará a lo siguiente:

I. Inmuebles sujetos a Régimen de Propiedad en Condominio

Tratándose de edificaciones sujetas a régimen de propiedad en condominio en las cuales no se encuentre instalado un Dispositivo de Medición en la Toma, únicamente se facturarán las unidades de propiedad privativa de manera independiente en función de la tarifa correspondiente conforme al uso vigente en cada uno de ellos y de acuerdo a los Listados de estratificación de Colonias y de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como a la Estructura Tarifaria, exceptuando a la Toma.

II. Inmuebles no sujetos a Régimen de Propiedad en Condominio

Tratándose de inmuebles que pertenezcan a una sola persona física o moral o a varias proindiviso, es decir, no sujetos al régimen de propiedad en condominio, en los cuales no se encuentre instalado un Dispositivo de Medición en la Toma, se facturará en función de la tarifa correspondiente conforme al uso vigente de acuerdo a los Listados de estratificación de Colonias y de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como a la Estructura Tarifaria.

En los casos exceptuados en las fracciones de los artículos 53 y 55 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, donde se determinen que existen elementos constructivos adicionales que formen parte del inmueble y que deban ser considerados como derivadas, será obligatoria la instalación de un Dispositivo de Medición en la Toma. En caso contrario, se facturarán de manera adicional a la Toma por considerarse elementos privativos adicionales y será en función de la tarifa correspondiente conforme al uso vigente en cada uno de ellos y de acuerdo a los Listados de

estratificación de Colonias y de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Para estos casos, la facturación de la Toma se realizará siempre y cuando sea de Uso Doméstico.

Para la suspensión de los Servicios Públicos señalada en el artículo 99 fracción I de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, ésta será en la Toma por tratarse de inmuebles que pertenecen a una sola persona física o moral o a varias proindiviso, es decir, no sujetos al régimen de propiedad en condominio.

Todos estos casos están sujetos a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 20.- Para el caso de suministros sin construcción, con conexión a las redes del SOAPAP o inmuebles vacíos en cuota fija y no sujetos al régimen de propiedad en condominio en cualquier uso, se facturará aplicando la cuota base medida según su uso, siempre y cuando el Usuario lo solicite al SOAPAP, por escrito y acompañando la documentación comprobatoria que se le requiera y acredite de manera fehaciente el dicho sobre el periodo de adeudo que se reclama. Esta figura podrá ser aplicada en una sola ocasión y posterior a la misma, el Usuario deberá instalar un Dispositivo de Medición de manera obligatoria para el monitoreo de consumos futuros.

En caso de inmuebles vacíos en régimen de propiedad en condominio, será aplicable siempre y cuando tenga una Toma independiente; la aplicación de la cuota base medida por inmueble vacío para régimen en condominio, también será aplicable siempre y cuando la Toma general no esté medida, en términos de lo establecido en el artículo 19 del presente Decreto.

Asimismo, los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad en condominio con derivadas en abandono o en ruinas, facturarán la Toma y las derivadas habitadas en función de la tarifa correspondiente conforme al uso vigente de acuerdo a los Listados de estratificación de Colonias y de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como a la Estructura Tarifaria. Si se comprueba que todo el inmueble se encuentra en esta condición, se facturará la cuota base medida según su uso.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE DRENAJE

ARTÍCULO 21.- De conformidad con lo que se establece en los artículos 64, 104, fracción XV, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por el servicio de Drenaje prestado por el SOAPAP, los Usuarios pagarán las tarifas de acuerdo a lo siguientes Usos:

I. Uso Doméstico

El equivalente al 30%, del importe por el consumo de agua resultante de la aplicación de las tarifas establecidas en los artículos 15, fracción I, y 18, fracción I, del presente Decreto.

Los Usuarios que puedan ser considerados en la clasificación para Uso para la Asistencia Social, deberán comprobarlo al SOAPAP, con la documentación que le sea requerida, misma que será validada anualmente.

II. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial.

El equivalente al 40% del importe por el consumo de agua resultante de la aplicación de las tarifas establecidas en los artículos 15, fracción II, y 18, fracción II, del presente Decreto.

Tratándose de inmuebles que cuenten con fuente propia para abastecerse de agua (pozos particulares autorizados), que viertan a la red, el Usuario estará obligado a exhibir las declaraciones trimestrales presentadas ante la Comisión Nacional del Agua que ampare el volumen abastecido, mismo que servirá de base para cuantificar el consumo de agua para efecto de la aplicación de lo establecido en el presente artículo. En el caso de que el volumen descargado sea menor al abastecido, bajo estricta responsabilidad y a solicitud previa, el Usuario podrá optar por pagar en función del volumen descargado siempre y cuando cuente con Dispositivo de Medición totalizador de descarga instalado de acuerdo a las especificaciones técnicas que determine el SOAPAP. En caso de no contar con Dispositivo de Medición totalizador de descargas y siendo éste obligatorio, el SOAPAP le otorgará la facilidad al Usuario de poder adquirirlo y pagarlo con cargo a su factura siempre y cuando se cuente con este Dispositivo de Medición de descargas, y pagarlo en el plazo que acuerde el SOAPAP con cargo a su factura. En caso de que no se alcance la medición de este servicio aplicarán las reglas establecidas en el artículo 116 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

En el caso de inmuebles que cuenten con Toma de agua y requieran complementar el suministro por otros medios (pozo y/o vehículos cisterna), el Usuario estará obligado a instalar Dispositivos de Medición de flujo o totalizador de descargas de acuerdo a las especificaciones técnicas que determine el SOAPAP, con el objeto de cuantificar el volumen de las descargas conforme a lo establecido en el presente artículo.

Tal y como lo señala el artículo 80 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, el costo de los Dispositivos de Medición totalizadores de descargas o de flujo así como de los materiales y suministros que se requieran para su instalación, serán con cargo al Usuario, los que deberán ser pagaderos en el plazo acordado con el SOAPAP, durante los cuales será cargado el monto convenido a su factura.

**CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES,
POR SERVICIO MEDIDO**

ARTÍCULO 22.- De conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 104, fracción XXII de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los Usuarios que cuenten con Dispositivo de Medición para cuantificar el consumo de agua, pagarán las cuotas de Saneamiento de las Aguas Residuales que descarguen a la red de Drenaje y Alcantarillado a cargo del SOAPAP, conforme al siguiente rango de consumo:

I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano

El monto mensual a pagar se calculará considerando el 80% del volumen mensual consumido de Agua Potable multiplicando por el \$/m³ conforme a la siguiente tabla:

SANEAMIENTO – Uso Doméstico y Uso Público Urbano	
Servicio medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ consumo mensual	\$/m ³
00.01 a 15.00 m3	\$ 3.16

En caso de que el consumo mensual sea superior a 15m³, el consumo excedente se calculara conforme a la siguiente tarifa:

SANEAMIENTO – Uso Doméstico y Uso Público Urbano	
Servicio medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ consumo mensual	\$/m ³
15.01 a 50.00 m3	\$4.13

En caso de que el consumo mensual sea superior a 50m³, el consumo excedente se calculara conforme a la siguiente fórmula:

SANEAMIENTO – Uso Doméstico y Uso Público Urbano	
Servicio medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto \$/m ³
Consumo > 50.01 m3	Factor = \$ 4.60 + ((N-50) x 0.0214154)
N= Total de m ³ consumidos al mes En ningún caso el pago mensual deberá ser inferior a la cantidad o al monto resultante de multiplicar 8.5 m ³ por la Tarifa vigente según corresponda, ni la tarifa por m ³ consumido superior a \$30.30	

Regla General del Presente Esquema: En ningún caso el pago mensual deberá ser inferior a la cantidad o al monto resultante de multiplicar 8.5 m³ por la Tarifa vigente según corresponda, ni la tarifa por m³ consumido superior a \$30.30

II. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, o Uso Público Oficial.

Para los usos antes mencionados, se cobrará conforme al volumen total de agua suministrado, salvo que cuente con su Dispositivo de Medición totalizador de descarga, previamente autorizado por el prestador de servicios, el pago se realizará conforme a la siguiente tarifa:

SANEAMIENTO – Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial	
Servicio medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ consumo mensual	\$/m ³
00.01 a 20.00 m ³	\$5.55
20.01 a 40.00 m ³	\$6.21
40.01 a 60.00 m ³	\$6.60
60.01 a 80.00 m ³	\$7.76
80.01 a 100.00 m ³	\$9.57
100.01 a 200.00 m ³	\$13.16

SANEAMIENTO – Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público o Uso Público Oficial	
Servicio medido	Tarifas vigentes a partir de mayo de 2014, actualizables en términos del Artículo Cuarto
M ³ consumo mensual	\$/m ³
Consumo > 200.01 m ³ N=Total de m ³ consumidos al mes	Factor = \$14.37+ ((N-200) x 0.0030)

Regla General del Presente Esquema: En ningún caso el pago mensual deberá ser inferior a la cantidad o al monto resultante de multiplicar 14 m³ por la Trifa vigente según corresponda, ni la tarifa por m³ consumido superior \$17.78.

En cumplimiento a lo que se establece en los artículos 32, párrafo segundo, 64 y 80 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los que señalan que los Usuarios del Suministro de Agua Potable y aquellos que cuenten con autorización para extracción de Agua Potable, están obligados al Saneamiento de sus Aguas Residuales, antes de descargar a la red de Drenaje, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, lo cual podrá realizar a través de los procesos de tratamiento que resulten necesarios, en cuyo caso deberán acreditar al SOAPAP su cumplimiento, incluyendo las condiciones particulares de descarga fijadas por la Autoridad Gubernamental competente.

De conformidad con lo que señala el artículo 80 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los Usuarios del Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano, que cuenten con planta de tratamiento de Aguas Residuales, estarán exentos del pago de las tarifas por Saneamiento, siempre y cuando acrediten ante el SOAPAP, que la planta esté funcionando permanentemente y que cumple con las condiciones establecidas en la Tabla siguiente:

TABLA 1

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL	CONCENTRACIÓN MÁXIMA INSTÁNTANEA
DBO (mg/l)	75	125*
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	75	150*
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	200	
pH (Potencial hidrógeno en unidades)	5.5-10	5.5-10
Grasas y Aceites (mg/l)	50	100
Temperatura (°C)	40	40
Sólidos sedimentables (ml/l)	5	10
Materia Flotante	Ausente	Ausente

Color (Unidades Pt-Co)	100	100
Nitrógeno (mg/l)	40	60
Fósforo (mg/l)	20	30
Cadmio total (mg/l)	0.5	1
Arsénico total (mg/l)	0.5	1
Cianuro total (mg/l)	1	2
Cobre total (mg/l)	10	20
Cromo hexavalente (mg/l)	0.5	1
Mercurio total (mg/l)	0.01	0.02
Níquel total (mg/l)	4	8
Plomo total (mg/l)	1	2
Zinc (mg/l)	6	12

*Promedio Diario.- Valor que resulta del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga. Los límites máximos permisibles establecidos en la columna "concentración máxima instantánea", son únicamente valores de referencia, por lo que debe sujetarse a lo que señala los incisos 4.2 y 4.6 de la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Metales Pesados: Medidos de manera total.

En caso de no cumplir con estas concentraciones, se aplicará el pago de Saneamiento conforme a lo señalado y considerando el volumen descargado.

Por lo que hace a las descargas de aguas residuales de tipo sanitario proveniente del Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano, que se viertan sin tratamiento a la red de Drenaje y Alcantarillado del SOAPAP, éstas pagarán el costo correspondiente por el servicio de Saneamiento.

*Las tarifas serán actualizadas en términos del artículo 4 del presente

ARTÍCULO 23.- De acuerdo a lo que señala el artículo 104, fracción XX de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, adicionalmente al pago de Saneamiento, los usuarios previstos en el artículo 67 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, así como de Sistemas Independientes, Colonias, Juntas Auxiliares y Municipios conurbados (administrados o no por Sistemas Operadores) que descarguen Aguas Residuales sin tratar a la red de Drenaje y Alcantarillado del SOAPAP, y quienes no cumplan o rebasen los rangos o parámetros consignados en las TABLAS 2, 3 y 4 siguientes, pagarán por el excedente autorizado de cargas contaminantes de Aguas Residuales, conforme a las cuotas establecidas en las TABLAS 2, 3, 4 y 5 siguientes:

TABLA 2

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO (m ³) PARA EL EXCEDENTE DEL pH (Potencial Hidrógeno)	
* Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cúbico (m ³) descargado
Menor de 5 hasta 1	\$4.76711
Mayor de 10 y hasta 14	\$4.76711

* Parámetro medido en campo.

Para el Parámetro Color, el importe se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la siguiente Tabla:

TABLA 3

CUOTA EN PESOS POR METRO CÚBICO (m ³) PARA EL EXCEDENTE DEL PARÁMETRO Color (Pt-Co)	
* Rango en unidades de Pt-Co	Cuota por cada metro cúbico (m ³) descargado
Mayor a 100	\$4.76711

* Parámetro medido en laboratorio.

Una vez determinadas las concentraciones promedio mensuales de los contaminantes básicos, metales pesados, cianuros, color y potencial hidrogeno (pH) de los análisis efectuados y expresados en las unidades correspondientes, se compararán con los valores correspondientes a las TABLAS 1, 2, 3 y 4 en caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el derecho por Saneamiento y/o el excedente autorizado de cargas contaminantes de Aguas Residuales correspondiente.

Se determinará el volumen de Agua Residual descargado al mes en metros cúbicos, con lo cual se permita determinar la carga contaminante de Agua Residual expresada en kilogramos por mes, descargada a la red, como más adelante se detalla.

De esta manera se expresará la cantidad de un contaminante en unidad de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de agua residual a la red en función de su volumen generado y que refleje cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que den origen a la descarga.

Los Usuarios del Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano, y que señale el SOAPAP, que generen Agua Residual, tratada o no, deberán presentar su Reporte de Análisis por Laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), en original, con la periodicidad o frecuencia que se determine en su Permiso de Descarga que expida el SOAPAP.

El Usuario obligado a la declaración del reporte de análisis por laboratorio podrá presentarlo vía electrónica a través de la página de internet del SOAPAP, sin detrimento de la facultad de comprobación del SOAPAP, quien podrá requerir la documentación comprobatoria del análisis para su cotejo. En caso de incurrir en lo establecido en el artículo 128, fracción XXIV, será acreedor a las sanciones correspondientes en el artículo 130, fracción II, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Conforme a lo que se señala en el artículo 105, fracciones IV y V, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los Usuarios citados con antelación deberán tener instalado el Dispositivo de Medición totalizador de descarga y un registro al final de su descarga antes de conectarse a la red de drenaje, incluyendo compuertas de control de descargas, con lo cual se pueda determinar el volumen por metro cúbico registrado, para la determinación de las contribuciones por la prestación de los servicios que deban cubrir mensualmente.

Los Usuarios del Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano, que cuenten con cualquier transformación de aceites vegetales deberán presentar ante el SOAPAP, el manifiesto de la disposición responsable de aceites y grasas usados, dando cumplimiento a la norma NOM-052-SEMANART-2005. Dichos Usuarios deben contar con la prueba documental que acredite que la empresa encargada de llevar a cabo la recolección de aceite usado, realice el reciclaje del residuo, en caso de no cumplir con dicha norma serán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 130, fracciones, VI y XI, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Los Usuarios del Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano, y que señale el SOAPAP, que cuenten con planta de tratamiento de Aguas Residuales, deberán presentar ante el SOAPAP, el manifiesto de confinamiento de lodos generados en su sistema de tratamiento, en la periodicidad señalada en el reporte de análisis de la calidad de su descarga. Asimismo, deberán llevar en forma diaria la bitácora de operación.

Los Usuarios del Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano, que cuenten con descargas de tipo proceso deberán presentar un "Programa de Acciones" para el tratamiento de sus descargas y/o ampliación de obra, que les permita dar cumplimiento en tiempo y forma a las condiciones particulares establecidas en su permiso de descarga o las que señale el SOAPAP, por la implementación de un nuevo sistema de tratamiento o por nuevas condiciones particulares de descarga que el SOAPAP se obligue a cumplir impuestos por el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua.

El Usuario queda obligado a realizar los análisis de la calidad de sus descargas y reportarlos ante el SOAPAP, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, y/o permiso de descarga de aguas residuales emitido por el prestador de servicios. En caso de incumplimiento, el SOAPAP podrá sancionar de manera económica al Usuario, conforme a lo que señala el artículo 128, fracción XIV, en correlación con el 130, fracciones VI, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, mismos que deberán ser entregados en los primeros cinco días del mes siguiente de la fecha de muestreo.

De conformidad con lo que señala el artículo 80 y 104 fracción XX de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los Usuarios que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en el párrafo anterior, deberán cubrir las cuotas por el excedente autorizado de cargas contaminantes de la descarga de acuerdo a lo siguiente:

TABLA 4

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL
DBO (mg/l)	150
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	150
pH (Potencial hidrógeno en unidades)	5-10
Grasas y Aceites (mg/l)	50
Temperatura (°C)	40
Sólidos sedimentables (ml/l)	5
Materia Flotante	Ausente
Color (Unidades Pt-Co)	<100
Nitrógeno (mg/l)	40
Fósforo (mg/l)	20
Cadmio total (mg/l)	0.5
Arsénico total (mg/l)	0.5
Cianuro total (mg/l)	1
Cobre total (mg/l)	10
Cromo hexavalente (mg/l)	0.5
Mercurio total (mg/l)	0.01
Níquel total (mg/l)	4
Plomo total (mg/l)	1
Zinc (mg/l)	6

Las condiciones cambiarán conforme a las modificaciones de la NOM-002-SEMARNAT-1996, o las condiciones que fije la Autoridad Gubernamental competente.

Para calcular el pago de derechos por los excedentes autorizados de cargas contaminantes de Aguas Residuales, conforme lo señala el artículo 80 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, se tomarán las Tarifas de la siguiente tabla:

TABLA 5

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE EXEDENTE CONTAMINANTE.		
Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo	
	Contaminantes Básicos	Metales Pesados y Cianuros
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	0.00	0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	3.93	166.85
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	4.67	198.13
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	5.29	219.14
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	5.61	235.34
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	6.03	248.71
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	6.26	260.10
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	6.59	270.25
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	6.70	279.35
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	6.99	287.68
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	7.10	295.17
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	7.37	302.34
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	7.51	308.92
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	7.58	315.10

Mayor de 1.40 y hasta 1.50	7.89	320.90
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	7.96	326.48
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	8.04	331.72
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	8.21	336.75
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	8.33	341.56
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	8.35	346.08
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	8.57	350.52
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	8.67	354.81
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	8.78	358.87
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	8.84	362.87
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	8.96	366.80
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	9.04	370.45
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	9.14	374.05
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	9.22	377.57
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	9.36	380.98
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	9.43	384.30
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	9.53	387.52
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	9.60	390.73
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	9.64	393.82
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	9.71	396.83
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	9.79	399.75
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	9.91	402.61
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	9.94	405.35
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	9.96	408.15
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	10.08	410.85
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	10.10	413.53
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	10.15	416.12
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	10.21	418.68
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	10.34	421.16
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	10.37	423.67
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	10.45	426.07
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	10.57	428.42
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	10.58	430.77
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	10.59	433.05
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	10.64	435.36
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	10.71	437.62
Mayor de 5.00	10.73	439.82

a) Para el cálculo del monto a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente manera:

Para los contaminantes básicos, metales pesados o cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresados en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlos a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes expresada en kilogramos por mes descargado al colector.

b) Para determinar el índice de excedente contaminante y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto a pagar para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados o cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de excedente contaminante correspondiente.

2. Con el índice de excedente contaminante, determinado para cada parámetro conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la Tabla 4 y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

3. Para materia flotante, el importe se determinará sólo en el caso que rebase los parámetros de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno, aplicando al final la cuota que rebasen estos dos últimos parámetros; SST/DBO₅.

4. Para hidrocarburos se tiene como límite máximo permisible 0.04%, equivalente a 0.4 ml/lt. En el caso que se rebase este parámetro, será causa de clausura temporal o total de las descargas de agua residual, así como a la aplicación de sanciones a las que haya lugar conforme al artículo 130, fracciones VI, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, POR CUOTA FIJA

ARTÍCULO 24.- Los Usuarios que no cuenten con Dispositivo de Medición, pagarán por concepto de Saneamiento de las Aguas Residuales que descarguen a la red de Drenaje, las siguientes tarifas:

I. Uso Doméstico

De acuerdo a la colonia o fraccionamiento en que esté instalada la descarga respectiva, con base en los Listado de estratificación de Colonias, conforme a la siguiente cuota:

SANEAMIENTO - Uso Doméstico

Cuotas fijas por Toma

Cuota mensual por Estrato	\$
Estrato 1	\$34.06
Estrato 2	\$34.06
Estrato 3	\$34.06
Estrato 4	\$79.71
Estrato 5	\$131.74
Estrato 6	\$272.05

*Las tarifas serán actualizadas en términos del artículo 4 del presente.

II. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano.

Con base en lo dispuesto en los Listados de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, o la que se determine de acuerdo a la verificación del suministro, las Tarifas a pagar por cada descarga, son las siguientes:

SANEAMIENTO - Uso Comercial, Uso Industrial y Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano.

Cuotas fijas por Toma

Cuota mensual por Clasificación	\$
Comercial 1 (I-II)	\$38.87
Comercial 2 (III-V)	\$145.96
Comercial 3 (VI - VII)	\$1,313.15
Industrial (VIII)	\$2,964.51
Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso público, Uso público Oficial	\$2,964.51

*Las tarifas serán actualizadas en términos del artículo 4 del presente.

ARTÍCULO 25.- Los Usuarios de las colonias, sistemas independientes, juntas auxiliares y municipios conurbados que descarguen a los colectores marginales que conducen las Aguas Residuales a las plantas de tratamiento del SOAPAP, deberán pagar el servicio de Saneamiento conforme a la tarifa que para el efecto y previo análisis disponga el SOAPAP, debiendo comprobar el volumen descargado de conformidad con la lectura del Dispositivo de Medición totalizador de descargas, así como la calidad del agua residual descargada, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y lo que se establece en los incisos 4.2 y 4.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, y en su caso, se estará a lo establecido en el artículo 23 de este Decreto.

ARTÍCULO 26.- El pago de las Tarifas establecidas en los artículos 21 y 22 del presente Decreto deberán de efectuarse simultáneamente al pago de las cuotas por prestación del servicio de Agua Potable.

Tratándose de inmuebles que cuenten con fuente propia para abastecerse de agua, o bien, lo hagan por cualquier otro medio por el que se compruebe el volumen abastecido, los pagos deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que deban efectuar el pago de derechos por extracción de aguas nacionales a la Comisión Nacional del Agua y los días 30 de cada mes para quienes se abastezcan por otro medio. En el caso de que no se haga así, se aplicará presuntivamente el mayor volumen declarado durante los últimos seis meses, o el cálculo resultante que mediante verificación efectúe personal del SOAPAP.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS ESPECÍFICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27. En el caso del Uso para la Asistencia Social previsto en el artículo 34, fracción V, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, se aplicará una Tarifa del 50% sobre las Tarifas que resulten aplicables.

Tratándose de Usuarios pensionados, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, enfermos terminales, mujeres que acrediten una situación de viudez o cualesquiera otros a los que se refiere el artículo 120 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los cuales sean propietarios únicos del inmueble en donde se encuentre la Toma domiciliaria y habiten de manera permanente, tendrán derecho, a partir del 1 de enero de 2015, a pagar una Tarifa correspondiente al Estrato I del servicio medido, conforme al consumo real registrado, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Ser Usuario del servicio medido.

II. Deberán realizar el pago respectivo a través del pago anual anticipado, en la forma y plazos que establezca el SOAPAP.

III. El consumo máximo a pagar de manera anticipada será de 15 m³ mensuales.

IV. Deberán presentar los siguientes documentos para acreditar que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo de este numeral:

a. Copia simple de la identificación vigente y oficial (credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte y cartilla del servicio Militar Nacional).

b. Solicitud por escrito dirigida al SOAPAP, la que deberá incluir, por lo menos, nombre del solicitante, domicilio y una declaración, bajo protesta de decir verdad, que es propietario y que habita el inmueble de que se trate.

c. Copia de credencial, certificado o identificación que avale el motivo de la solicitud del beneficio:

1. En el caso de adultos mayores:

1.1 Copia del registro en el INSEN

2. En el caso de Usuarios pensionados:

2.1. Credencial que acredite la pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

3. En el caso de capacidades diferentes o enfermos terminales:

3.1 Certificado médico emitido por alguna institución pública

4. En el caso de mujeres viudas:

4.1 Copia del acta de matrimonio

4.2 Copia del acta de defunción

4.3 Copia de comprobante de domicilio con una antigüedad menor a 3 meses de la fecha en la que se emitió (luz, agua o teléfono)

El beneficio aplicará únicamente respecto de un solo inmueble por beneficiario.

El beneficiario deberá ser propietario y habitar en el inmueble en que se encuentra la Toma en que se presten los servicios objeto del beneficio.

El beneficio no será aplicable para el caso de derivaciones en cuota fija ni en el caso de facturación en servicio medido para suministros multifamiliares no sujetos en el régimen de condominio o de uso mixto, Uso doméstico o Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano.

El subsidio tendrá vigencia de un año a partir del mes en que fue otorgado.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos del presente Decreto no será aplicable más de un beneficio a un mismo suministro ni a un mismo Usuario.

Una vez otorgado el beneficio a que este Capítulo se refiere, éste deberá de refrendarse anualmente, durante el mes inmediato anterior al aniversario del otorgamiento del beneficio, teniendo como plazo para realizar el trámite de manera extemporánea hasta 30 días naturales posteriores a su vencimiento, tras lo cual no podrá solicitar el otorgamiento del subsidio en forma retroactiva por los periodos que hubieran transcurrido entre el vencimiento y el refrendo.

En ningún caso se podrá solicitar el otorgamiento del beneficio en forma retroactiva.

Los Usuarios perderán el beneficio a que se refiere este numeral, en cualquier momento en el que dejen de estar en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo.

Los Usuarios de suministros en los que al propietario se le hubiese otorgado el subsidio y éste hubiese fallecido, deberán notificar al SOAPAP, de manera obligatoria el fallecimiento del titular sujeto del subsidio dentro de los primeros 30 días naturales después de la fecha del fallecimiento, de ser así procedente la revocación del subsidio; en caso contrario la autoridad podrá requerir el acta de defunción para realizar la rectificación de la facturación de manera retroactiva a la tarifa que le corresponda desde la fecha en que se acredite la falta de cumplimiento de esta obligación. El incumplimiento de lo anterior supone la violación a lo señalado en el artículo 128, fracciones XXXV y XXXVI, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y se les podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 130, fracciones X y XI de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

TÍTULO OCTAVO DEL CORTE, RECONEXIÓN DE SERVICIOS Y CLAUSURA PROVISIONAL DE GIROS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- El SOAPAP ejercerá su facultad para suspender la prestación del suministro de Agua Potable y/o suministro de servicio de drenaje a los Usuarios que se encuentren en los casos previstos por el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 130 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

En caso de edificaciones sujetas a régimen de propiedad en condominio, como pisos, locales o departamentos, la suspensión mencionada en el párrafo anterior será en la Toma principal, cuando no sea posible técnicamente hacerlo individualmente o no permitan el acceso a cada una de las derivaciones.

ARTÍCULO 30.- Cuando se realice la suspensión del suministro de Agua Potable, el Usuario deberá pagar por la reconexión las cuotas siguientes:

I. Uso Doméstico

Si la suspensión del servicio se realizó mediante el cierre de llave de paso o instalación de válvula limitadora o corte de tubería, sin que se haya realizado excavación, por cada una de las tomas la cantidad de \$717.77.

Si para suspender el servicio fue necesario realizar la excavación y/o demolición de la banqueta, se cobrará la cantidad de \$1,213.50, por cada una de las Tomas.

II. Uso Comercial 1, 2 y 3

Si la suspensión del servicio se realizó mediante el cierre de llave de paso o instalación de válvula limitadora o corte de tubería, sin que se haya realizado excavación, la cantidad de \$1,339.27, por cada una de las Tomas.

Si para suspender el servicio fue necesario realizar la excavación y/o demolición de la banqueta, se cobrará la cantidad de \$2,328.79, por cada una de las Tomas.

III. Uso Industrial

Si la suspensión del servicio se realizó mediante el cierre de llave de paso o instalación de válvula limitadora o corte de tubería, sin que se haya realizado excavación, la cantidad de \$2,678.54, por cada una de las Tomas.

Si para suspender el servicio fue necesario realizar la excavación y/o demolición de la banqueta, se cobrará la cantidad de \$4,657.59, por cada una de las Tomas.

IV. Uso Oficial, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano.

Si la suspensión del servicio se realizó mediante el cierre de llave de paso o instalación de válvula limitadora o corte de tubería, sin que se haya realizado excavación, la cantidad de \$2,678.54, por cada una de las Tomas.

Con excepción del Uso para la Asistencia Social, para realizar la reconexión del Servicio Público, será necesario que el Usuario construya el registro para la instalación de bota o válvula limitadora de flujo en cuadro del Dispositivo de Medición, según la accesibilidad al predio, previo pago de la cuota por reconexión al SOAPAP.

ARTÍCULO 31.- Cuando se realice la suspensión o corte del servicio de drenaje para la conducción de aguas residuales, el Usuario deberá pagar por la reconexión las cuotas siguientes:

I. Uso Doméstico

Por cada descarga a la red de Drenaje, la cantidad de \$2,328.79.

II. Uso Comercial 1,2 y 3

Por cada descarga a la red de Drenaje, la cantidad de \$2,746.33, si las tuberías no son mayores a 10" de diámetro.

Si el diámetro de las tuberías es mayor a 10", entonces la cuota por cada descarga será de \$4,055.66.

III. Uso Industrial

Por cada descarga a la red de Drenaje, la cantidad de \$5,492.66, si las tuberías no son mayores a 10" de diámetro.

Si el diámetro de las tuberías es mayor a 10", entonces la cuota por cada descarga será de \$8,111.31.

IV. Uso Oficial, Uso Pecuario, Uso Público, Uso Público Oficial o Uso Público Urbano.

Por cada descarga a la red de Drenaje, la cantidad de \$2,328.79.

ARTÍCULO 32.- Cuando se haya suspendido alguno de los servicios señalados en los artículos 30 y 31 de este Decreto, se cobrará por los servicios de agua, drenaje y saneamiento, conforme a la cuota base medida durante el periodo en que subsista dicha suspensión, independientemente al uso a que corresponda el predio, sea de cuota fija y no se haya reconectado.

ARTÍCULO 33.- A los Usuarios que liquiden o convengan el pago de su adeudo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de los servicios de Agua Potable y/o conducción de aguas residuales, se le otorgará una Tarifa del 50% del importe de la cuota por reconexión a que se refieren los artículos 29 y 30 de este Decreto.

ARTÍCULO 34.- Cuando para proteger el interés fiscal del SOAPAP, se realice la clausura provisional mediante la colocación de sellos o marcas oficiales en giros, establecimientos, locales o construcciones que manifiesten irregularidades, el Usuario pagará por el levantamiento de la clausura y retiro de sellos, el 5% del importe resultante del pago omitido de derechos y productos.

TÍTULO NOVENO SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- Para la aplicación de las sanciones por cometer alguna de las infracciones que refiere el artículo 128 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, se aplicara lo establecido en el artículo 130 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

A los Usuarios que paguen sus sanciones dentro de los primeros 15 días hábiles a partir de la fecha de su notificación, se les otorgará una reducción equivalente al 50% del monto de las mismas.

TÍTULO DÉCIMO EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES Y OTROS SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- En la expedición de documentos oficiales y actos de comprobación y ejecución, tendrán el siguiente costo:

Constancia de no adeudo	\$211.00
Solicitud de servicios multiples	\$87.00
Solicitud de servicios uso habitacional	\$87.00
Solicitud de factibilidad	\$174.00
Solicitud de permiso de descarga de aguas residuales	\$174.00
Visita al sitio	\$393.00
Verificación	\$122.00
Visita de Inspección	\$551.00
Solicitud de Permiso para el suministro de agua en vehículos cisterna	\$174.00
Constancia para Predios No Registrados	\$211.00

ARTÍCULO 37.- El SOAPAP, conforme a la norma NOM-127-SSA1-1994, podrá suministrar Agua Potable para su distribución, a través de Vehículos Cisterna, a los inmuebles de Uso Oficial, Uso Comercial, o Uso Industrial, misma que podrá entregarse en el lugar autorizado por el SOAPAP y/o sitios de disposición.

I. Vehículos Cisterna propiedad de terceros

Los Usuarios que soliciten el Servicio Público por este medio deberán transportarla en un Vehículo Cisterna destinado para tal fin, con rótulo fijo que indique "Agua Potable". Los Usuarios deberán contar con número de identificación de suministro, para realizar el cargo a su cuenta; costo por metro cúbico será de \$6.15. El cargo a su cuenta se realizará siempre y cuando esté al corriente en el pago de servicios, de lo contrario deberá pagar por el Servicio Público antes de recibirlo.

Cuando el solicitante no cuente con número de identificación de suministro, el cobro se realizará previamente a la prestación del Servicio Público. El solicitante podrá tramitar la obtención del número de identificación de suministro con el SOAPAP.

II. Vehículos Cisterna propiedad del SOAPAP

En caso de que este Servicio Público se realice a través de un Vehículo Cisterna propiedad del SOAPAP, se cobrará lo que resulte mayor de comparar el recorrido en kilómetros en viaje redondo del pozo o fuente de suministro de Agua Potable al lugar requerido y su regreso al pozo o fuente de suministro de Agua Potable multiplicado por \$10.00, o por metro cúbico que incluye la adquisición de Agua Potable, carga en el pozo, transportación al lugar requerido dentro del Área de Cobertura y descarga, de acuerdo a la siguiente tabla:

SUMINISTRO Y FLETE	0.01 – 10.00 KM Tarifa \$ / m ³	10.01 – 15.00 KM Tarifa \$ / m ³
Vehículo Cisterna 10 m ³	\$38.79	\$46.28
Vehículo Cisterna 20 m ³	\$34.33	\$39.00

Lo anterior, en el entendido de que no se realizarán servicios menores a 10 m³.

El destino del Agua Potable suministrada por el SOAPAP, queda sujeta a la estricta responsabilidad del Usuario y en apego a la normatividad en materia de uso.

En los casos del Uso Doméstico y Uso para Asistencia Social, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Las tarifas serán actualizadas en términos del numeral 4 del presente

ARTÍCULO 38.- El SOAPAP, conforme a lo que establecen los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, podrá suministrar agua tratada, con la calidad especificada en la NOM-003-SEMARNAT-1997 para las Aguas Residuales tratadas que se reúsen, misma que pueden entregarse en planta o en el domicilio del Usuario solicitante.

I. Vehículos Cisterna propiedad de terceros

Los Usuarios que soliciten el suministro de ésta deberán transportarla en un vehículo cisterna destinado para tal fin, con rótulo fijo que indique "agua tratada", y su costo por metro cúbico es de \$4.60.

Los Usuarios que soliciten el servicio por este medio deberán transportarla en un Vehículo Cisterna destinado para tal fin, con rótulo fijo que indique "agua tratada" y cuenten con número de identificación de suministro para realizar el cargo a su cuenta. Lo anterior, estará sujeto a que el suministro se encuentre al corriente en el pago de los servicios públicos, de lo contrario deberá pagar antes el saldo vencido.

II. Vehículos Cisterna propiedad del SOAPAP

Cuando el solicitante no cuente con número de identificación de suministro, el cobro se realizará previamente a la prestación del Servicio Público. El solicitante podrá tramitar la obtención del número de identificación de suministro con el SOAPAP.

En caso de que este servicio se realice a través de un Vehículo Cisterna propiedad del SOAPAP, se realizará dentro de la cobertura del servicio y se cobrará lo que resulte mayor de comparar el recorrido en kilómetros en viaje redondo de la planta de tratamiento de Aguas residuales al lugar requerido y su regreso a la planta de tratamiento de Aguas Residuales multiplicado por \$10.00, o \$36.08 por cada m³ que incluye carga, traslado, disposición final y regreso a la planta de tratamiento de Aguas Residuales, en el entendido de que no se realizarán servicios menores a 10 m³.

En el caso específico que se entregue el agua tratada a través de líneas de conducción al punto donde el Usuario la requiera, el costo por metro cúbico se determinará de acuerdo al dictamen técnico-económico que emita el SOAPAP.

El destino del agua tratada suministrada por el SOAPAP queda sujeto a la estricta responsabilidad del Usuario y en apego a la normatividad en materia de reúso.

III. Por suministro de agua para reúso a través de líneas de conducción, por cada metro cúbico, la cantidad de \$4.60.

*Las tarifas serán actualizadas en términos del artículo 4 del presente.

ARTÍCULO 39.- Los particulares que distribuyan Agua Potable y/o tratada en Vehículos Cisterna, deberán cubrir la tarifa de \$291.45, por concepto de permiso, el que estará sujeto a la aprobación del SOAPAP, mismo que se renovará cada 6 meses, debiendo cumplir con lo establecido en artículo 93 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 40.- El SOAPAP conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, podrá recibir aguas residuales de descargas sanitarias y de Biosólidos producto de Fosas Sépticas para ser tratadas en las Plantas de Tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando cumplan con las condiciones que establezca el SOAPAP.

El punto de vertido será el que fije el SOAPAP, siendo los costos de:

Agua sanitaria (sanitarios portátiles)	\$36.20 por m3
Biosólidos producto de fosas sépticas (lodos)	\$ 127.60 por m3

*Las tarifas serán actualizadas en términos del artículo 4 del presente.

ARTÍCULO 41.- El SOAPAP podrá realizar los servicios de desazolve en predios particulares (esto es azolves o taponamientos dentro de las redes de Drenaje internas), así como la limpieza y desazolve de fosas sépticas de predios particulares de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Uso Doméstico

Estrato	Cuota en (\$)	Hora o fracción en \$
1, 2 y 3	\$676.37	
4	\$2,149.17	
5 y 6		\$3,318.17

II. Uso Comercial, Uso Industrial, Uso Oficial, Uso para la Asistencia Social, Uso Pecuario , Uso Público o Uso Público Oficial.

Cuota en (\$) hora o fracción
\$3,318.17

*Las tarifas serán actualizadas en términos del artículo 4 del presente.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL PADRÓN DE USUARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- El SOAPAP administrará el Padrón de Usuarios ejerciendo sus facultades como autoridad fiscal.

ARTÍCULO 43.- La identificación, clasificación, localización y levantamiento de datos de predios, Tomas e instalaciones, comprende las acciones y trabajos necesarios para determinar sus características, tales como dimensiones, ubicación, uso y la información técnica que requiere el SOAPAP, tanto para efectos fiscales, como de prestación de Servicios Públicos.

Los registros en el padrón estarán integrados de tal manera que, bajo el concepto de registro único, permitan su aprovechamiento múltiple y se puedan generar agrupamientos, ya sean numéricos, alfabéticos, gráficos, estadísticos, índices de referencia y de imágenes.

El SOAPAP administrará, controlará, conservará, actualizará y archivará los registros de su padrón, los que podrán ser objeto de altas, bajas y cambios, entendiéndose por:

I. Altas

Nuevos registros en el padrón que sean resultantes de la contratación o regularización de un suministro, de la inscripción de fraccionamientos o régimen de condominio;

II. Bajas

Cancelación de registros, debido a la fusión de predios o al existir duplicidad de registros, así como otras irregularidades debidamente acreditadas;

III. Cambios

Modificaciones en los datos registrados de acuerdo con documentos presentados por los particulares y autoridades diversas, como son escrituras, avisos de enajenación, planos o licencias de construcción, sentencias ejecutoriadas, cambio de domicilio, entre otros. Modificaciones en el tipo de instalación, uso o giro, de acuerdo a las autorizaciones que al efecto emita el SOAPAP.

ARTÍCULO 44.- Las modificaciones derivadas de actos de verificación o inspección realizados por inspectores acreditados del SOAPAP, a los inmuebles y a sus instalaciones, serán válidas para efectos del cálculo de derechos, productos y contribuciones de mejora.

ARTÍCULO 45.- El SOAPAP emitirá y actualizará los Listados de estratificación de Colonias y de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 46.- El Listado de estratificación de Colonias contendrá, además del nombre de la colonia, el municipio, el código de control del SOAPAP, el Estrato, el sector, así como el número de colonia y zona catastral, en su caso, del municipio respectivo.

ARTÍCULO 47.- En el caso del municipio de Puebla, el Listado de estratificación de Colonias contendrá el número de colonia y la zona catastral registrados por el municipio y publicados en el Periódico Oficial del estado en la Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos en el municipio de Puebla. De esta manera el SOAPAP podrá identificar, en dicha publicación, que se actualiza para cada ejercicio fiscal, las zonas catastrales y los polígonos que conforman cada colonia autorizada por el Ayuntamiento, debiendo apegarse a dicha publicación para la determinación de la colonia en que se encuentre ubicado un inmueble con suministro de servicios.

ARTÍCULO 48.- En el caso de que otros municipios emitan una publicación similar a la que se menciona en el artículo anterior, el SOAPAP podrá incluir las debidas referencias para homologar las colonias registradas en su padrón y las publicadas. La inclusión de dichas referencias podrá hacerse al actualizar las Tarifas.

ARTÍCULO 49.- Independientemente de lo señalado en los dos artículos que anteceden, es facultad exclusiva del SOAPAP, en forma justificada, determinar el Estrato o sector que le corresponde a cada colonia, pudiendo actualizar también dichos sectores o Estratos, en función de las características propias de la prestación del servicio en cada colonia.

ARTÍCULO 50.- El SOAPAP podrá actualizar el Listado de estratificación de Colonias, incluyendo nuevas colonias o asentamientos que no estén incluidos en las publicaciones de los municipios en que preste sus servicios y determinar el Estrato o sector.

ARTÍCULO 51.- Por lo que hace al Listado de clasificación tarifaria de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, éste deberá contener los Giros Comerciales, Industriales y de Servicios, y la clasificación que a cada giro corresponda, estando el SOAPAP facultado para actualizarlo en caso de que exista un nuevo giro que debiera incluirse, siendo facultad del SOAPAP el determinar la clasificación que corresponde al nuevo giro.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA BOLETA INFORMATIVA DE ESTADO DE CUENTA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- El SOAPAP, enviará mensualmente al domicilio de la Toma, una boleta informativa conteniendo el estado de cuenta del contrato respectivo, en el que se desglosarán los consumos y cargos del periodo, la fecha límite para realizar, y se informará de cualquier adeudo derivado de convenios, diferencias o cargos por servicios anteriores.

ARTÍCULO 53.- En caso de que dicha boleta no sea recibida por el Usuario de la Toma, este hecho no lo exime del pago a que está obligado en la fecha determinada por el SOAPAP, siendo obligación del Usuario consultar su estado de cuenta, en cualquiera de los módulos autorizados, vía telefónica o a través de internet.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54.- En caso de que el SOAPAP concesione la prestación de los Servicios Públicos en el Área de Cobertura, la Estructura Tarifaria aplicable por el concesionario será la establecida en el presente, según como la misma sea actualizada en términos del Artículo 4.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO A MUNICIPIOS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- Cuando el SOAPAP convenga con Municipios del Estado la prestación del servicio de saneamiento de Aguas Residuales, ya sean urbanas o industriales, el SOAPAP podrá convenir la fijación de Tarifas o contraprestación para dicho servicio, considerando la particularidad de las descargas, así como el nivel de cargas contaminantes de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, el Consejo Directivo del SOAPAP estará facultado para hacer las correcciones o aclaraciones que se requiera al presente Decreto, siempre y cuando las mismas no impliquen una modificación a la Estructura Tarifaria, debiendo ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Los Usuarios que se encuentren descargando aguas residuales directamente a la red de drenaje y alcantarillado a cargo del SOAPAP, se les concede un término máximo de 30 días naturales a partir de la publicación de este Decreto para que regularicen la situación de su descarga y, en su caso, obtengan el permiso a que se refiere el artículo 67 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

QUINTO.- Para aquellos Usuarios a los que se les instale Dispositivo de Medición y que hubiesen efectuados sus pagos adelantados con base en las cuotas fijas establecidas en el artículo 18 fracciones I y II de este Decreto, a solicitud del Usuario se procederá de la siguiente manera: el monto total de metros cúbicos que hubiesen pagado se dividirá entre el número de meses a que dicho pago corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio al mes en que se instale el Dispositivo de Medición, considerándose como devengados. Para el resto de los meses se tomará el cociente de la división anterior y se devengarán los metros cúbicos correspondientes a dicho mes, al precio pagado y el Usuario sólo pagará la diferencia de metros cúbicos excedentes que haya consumido, a precio vigente a la fecha de pago.

SEXTO.- Las condiciones específicas de descargas son las que se encuentran vigentes durante el ejercicio fiscal 2014, después de esta fecha las condiciones serán las que señale la NOM-002-SEMARNAT-1996, o fije el SOAPAP, por implementación de un nuevo tratamiento para cumplir con nuevas Condiciones Particulares de Descarga impuestas por el Gobierno Federal.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de marzo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de marzo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. LUIS MALDONADO VENEGAS.- Rúbrica.